



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

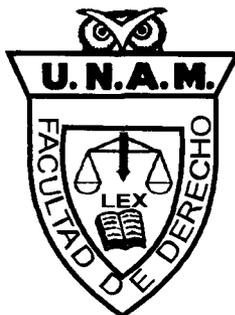
“ESTUDIO JURÍDICO DE LAS SEVICIAS, LAS  
AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES COMO  
CASUAL DE DIVORCIO”

## T E S I S

PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RAFAEL ÁNGEL DÍAZ Y GONZÁLEZ



ASESOR DE TESIS:

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS

MÉXICO, D. F.



2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SECRETARÍA GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**OFICIO INTERNO SEMCIV/8/11/06/87  
ASUNTO: Aprobación de Tesis**

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .**

El alumno **RAFAEL ANGEL DÍAZ Y GONZÁLEZ**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Luis Gustavo Arratíbel Salas, la tesis denominada **"ESTUDIO JURÍDICO DE LAS SEVICIAS, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE DIVORCIO"** y que consta de 110 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F. 8 de Noviembre de 2006

**LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS**  
Director del Seminario

LGAS/egr.

AGRADEZCO AL GRAN ARQUITECTO DEL UNIVERSO  
LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE MIS ESTUDIOS Y PIDO  
ME ILUMINE PARA SERVIR A LA HUMANIDAD.

AGRADEZCO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO, POR HABERME  
BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE  
FORMARME PROFESIONALMENTE.

**DEDICO EL PRESENTE TRABAJO:**

A MIS PADRES, POR HABERME DADO LA VIDA,  
QUIENES SE ENCUENTRAN A LA DIESTRA DEL SEÑOR.

A MI ESPOSA ESTELA:  
POR SER UNA MUJER QUE SIEMPRE ME HA IMPULSADO EN LA VIDA  
PARA SER LO QUE AHORA SERÉ.

EN ESPECIAL A MI HIJO RODRIGO:

POR EL APOYO TAN GRANDE QUE ME HA BRINDADO PARA LLEGAR A  
ESTE MOMENTO, PARA SER LO QUE SERÉ EN EL FUTURO.

A MIS HIJAS MARIA CLAUDIA ESTELA Y LETICIA:

POR SER MI ORGULLO EN LA VIDA.

A MI HIJO:

RAFAEL, QUE SIEMPRE TE ADMIRE, HASTA EL DÍA EN QUE DEJASTE  
ESTE MUNDO.

RAFAEL ÁNGEL DÍAZ Y GONZÁLEZ.

**“ ESTUDIO JURIDICO DE LAS SEVICIAS, LAS AMENAZAS  
O LAS INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE DIVORCIO”**

**ÍNDICE.**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>PAG.</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO.-</b>	
<b>1.- EL DIVORCIO</b>	
<b>1.1.- CONCEPTO.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2.- ESPECIES DE DIVORCIO.....</b>	<b>5</b>
<b>1.2.1.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>11</b>
<b>1.2.2.- DIVORCIO JUDICIAL.....</b>	<b>12</b>
<b>1.2.3.- DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.....</b>	<b>14</b>
<b>1.2.4.- DIVORCIO NECESARIO.....</b>	<b>17</b>
<b>1.2.5.- DIVORCIO SEPARACIÓN.....</b>	<b>27</b>
<b>1.3.- SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES.....</b>	<b>29</b>
<b>1.4.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.....</b>	<b>29</b>

**CAPITULO SEGUNDO.-**

<b>2.- EFECTOS DEL DIVORCIO.....</b>	<b>56</b>
<b>2.1- EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES.....</b>	<b>58</b>
<b>2.2 .- EN RELACIÓN A LOS HIJOS.....</b>	<b>59</b>
<b>2.3.- RESPECTO DE LOS BIENES.....</b>	<b>63</b>

**CAPITULO TERCERO.-**

**3.- LAS SEVICIAS, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS  
GRAVES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.**

<b>3.1.- CONCEPTO DE SEVICIA.....</b>	<b>66</b>
<b>3.2.- DEFINICIÓN DE AMENAZAS E INJURIAS GRAVES.....</b>	<b>66</b>
<b>3.3.- JURISPRUDENCIA APLICABLE.....</b>	<b>69</b>
<b>3.4.- ELEMENTOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR LAS SEVICIAS, AMENAZAS O INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.....</b>	<b>81</b>

<b>3.5.- LA VALORACIÓN JUDICIAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL XI DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.....</b>	<b>95</b>
<b>3.6.- PROPUESTA PARA UNA ADECUADA REGULACIÓN.....</b>	<b>98</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>102</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>107</b>

**OBRAS**

**LEGISLACIÓN APLICABLE**

**JURISPRUDENCIA**

**DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

**OTROS DOCUMENTOS**

## INTRODUCCIÓN:

EL desarrollo de la presente tesis, no se enfoca al tratamiento de un tema, sino a la solución de un problema que incumbe al derecho familiar. Como estudiante del derecho familiar, he tenido la inquietud de hacer un estudio jurídico de las sevicias, las amenazas o las injurias graves como causal de divorcio; es importante establecer que en México, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no aceptan el divorcio vincular, sólo permiten la separación de cuerpos y en una dispensa de la obligación de cohabitación en caso de enfermedad de alguno de los cónyuges; fue hasta el año de 1928, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales acepta en términos generales causas que, conforme a la ley de relaciones familiares, permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio e introduce un procedimiento especial que en nuestro días conocemos como divorcio administrativo; en la practica he podido percatar que esta causal de divorcio y que señala la fracción XI del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, es una de las causales de imposible procedencia, su prueba es absolutamente nugatoria, considerando que lo que puede ser considerado como una sevicias, amenaza o injuria grave, con el propósito de probar una de estas causas que tenga por objeto la disolución del vinculo matrimonial, nos encontramos ante la presencia del elemento "**Gravedad**", mismo que deberá ser calificado por el juzgador, que en atención a su criterio humano, los actos que constituyan los elementos de esta causal, para el juzgador no serian elementos constitutivos de esta causal de divorcio, sin embargo para el demandante, puede ser tal gravedad las mismas, que motivaría el profundo y radical distanciamientos de los cónyuges, rompiendo con la armonía requerida

para la vida matrimonial; en el derecho comparado, es acertado que en la legislación argentina se omitan como causales de divorcio las sevicias y los malos tratamientos, porque ambas causales presentan problemas de aplicación; toda vez que respecto a las sevicias, era difícil aportar la prueba del ánimo cruel con que actuó el cónyuge y sobre los malos tratamientos, se mantuvo una discusión, inacabada, acerca de si solo se aludía a los físicos o también a los morales, por tanto, al suprimir tales causales autónomas, esos supuestos quedan comprendidos en la causal de injuria “**Grave.**” En consecuencia al no existir en nuestra legislación familiar una debida explicación, fundamentación y motivación respecto a lo que deba ser considerado como una sevicia, amenaza o injuria “**Grave**”, y en esta razón, nos encontramos ante una incertidumbre e inoperancia procesal, por lo que, deberá legislarse respecto a esta figuras con el fin de determinar en el cuerpo del texto legal de esta fracción, lo que debe considerarse como tales causas de divorcio.

En este orden de ideas, el desarrollo del presente trabajo, expresa un marco teórico de lo que encierra el divorcio de conformidad a las veintinueve causales de divorcio que señala el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y lo hago en términos del desarrollo y análisis de los tres capítulos que conforman el presente trabajo.

## **1.- EL DIVORCIO.-**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

#### **LA FAMILIA.**

Importante es señalar que la familia, es la comunidad originaria, formada por el hombre, y como sociedad natural, su existencia es anterior a cualquier otra forma de organización humana. El sentido amplio de la familia se puede definir como "el grupo de personas que se encuentran vinculadas en razón del matrimonio, la filiación o la adopción, que conforman sus tres fuentes constitutivas, y que otorgan a los individuos que son miembros de ella las categorías de esposos, parientes o afines"<sup>1</sup>; en un sentido más restringido, también se designaba a la familia como al conjunto de personas que viven en una misma casa, excepción que se definía en la Francia del siglo XIX con la expresión de vida de familia, hogar familia.

En sus orígenes, la familia no sólo era la base de la sociedad como en nuestros tiempos se le concibe, sino además la célula política y económica de lo que hoy llamaríamos organización estatal, para lo cual habría de considerar que, por ejemplo el pater de la Roma antigua era el depositario absoluto, a nivel micro social, de toda la soberanía en este grupo y finalmente hay que recordar que la propiedad fue primeramente grupal y familiar, antes que privada.

Además de lo anterior, es preciso señalar que desde el nacimiento de la institución familiar hasta nuestros días, ésta ha estado vinculada fuertemente con los preceptos religiosos y las

---

<sup>1</sup> De La Mata Pizaña Felipe, y Garzón Jiménez Roberto, "Derecho Familiar", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2005, p. 10

costumbres de una época y lugar determinados, por lo que sería socialmente anticuado, el pensar y afirmar que no hay otra rama del quehacer jurídico que tenga mayores relaciones y conexiones con la moral, como sucede con la normatividad propia de la familia, que ahí históricamente las leyes que la gobiernan son dictadas por la religión o por la moral; el legislador lejos de establecerlas libremente, no hace más que sancionarlas.

Sin embargo, la profunda transformación de la estructura tradicional de la familia en los últimos dos siglos, que tiene como antecedentes inmediatos a la introducción y regulación del divorcio, el debilitamiento del vínculo de parentesco colateral el constante abandono de las creencias y prácticas religiosas, así como las dificultades económicas y materiales para la crianza y educación de los hijos, han determinado que en la actualidad los principios básicos del derecho de familia sean menos autónomos .

Dejando a un lado la cuestión religiosa los apologistas de la ley de 1884 razonan de la manera siguiente: indudablemente el matrimonio se concierta para toda la vida y para una unión a perpetuidad , sin embargo a veces la vida en común se hace imposible, el hogar un foco de desorden, una causa permanente de escándalos. Es un mal que resulta de las pasiones y de las debilidades humanas. Se produce una situación de hecho que el legislador ésta obligado a tener en cuenta; como responsable del orden y de las buenas costumbres, es necesario que intervenga. ¿cuál será el remedio?. Los unos dicen: la separación de cuerpos es suficiente; si la vida en común es la causa del mal, hay que romperla

por un procedimiento legal y remitir a los esposos vivir bajo el régimen de la separación, sin embargo sería insuficiente, por quedar subsistente el matrimonio, esto es, el vínculo matrimonial. Y resulta que los esposos, no siendo libres, no pueden volver a casarse y crear una nueva familia. Siendo la causa del mal el matrimonio, es éste el que hay que romper, y no solamente la vida en común. *El único remedio eficaz por tanto es el divorcio.*

Las legislaciones modernas que han adoptado como la nuestra el principio del divorcio por causas determinadas difieren sobre el número y las causas, y se puede, sobre este último punto de vista, clasificarlas en dos categorías: unas legislaciones no admiten como causas de divorcio sino las faltas graves de uno de los cónyuges cometidas contra el otro y el divorcio toma carácter de sanción de los deberes que impone el matrimonio: los hechos que no sean imputadas al cónyuge no pueden, en este sistema, ser invocados como causa de divorcio aunque haga la vida en común difícil. Las otras legislaciones ven en el divorcio un medio de libertad al esposo del lazo conyugal, en cuanto que el fin del matrimonio no puede alcanzarse; es el divorcio remedio y no el divorcio sanción.

Atento a lo anterior, y no obstante que el derecho familiar es una disciplina antiquísima, la complejidad de su objeto impone la necesaria revisión y constante replanteamiento de los principios sustentantes de las instituciones familiares, a fin de ofrecer postulados verdaderos y ciertos, en los cuales se haga descansar la legislación de la materia, particularmente ahora que esta noble institución no ha quedado al margen de los intereses políticos,

económicos o, incluso, meramente ideológicos; existe una problemática actual y que debe resolverse en forma urgente una equivocada concepción teórica y práctica de la independencia de los cónyuges entre sí; las graves ambigüedades acerca de la relación de autoridad entre padres e hijos; las dificultades concretas que con frecuencia experimenta la familia en la transmisión de valores, en virtud de lo anterior, el estudio y conocimiento profundo del derecho familiar constituye un imperativo en la formación de todo jurista.

### 1.1.- CONCEPTO :

Fundamentalmente, divorcio en derecho significa terminar con la cohabitación entre los consortes.

Según el autor Felipe De La Mata Pizaña, en su libro **Derecho Familiar**, define al divorcio como : "La disolución de la convivencia marital en la vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente por la ley ." <sup>2</sup>

El maestro, Ignacio Galindo Garfias, lo define como "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley"<sup>3</sup>

El diccionario de la real academia española, define al divorcio como "Separar legalmente a dos casados", lo cual resulta obviamente muy

---

<sup>2</sup> Ibidem, p. 161

<sup>3</sup> Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Décima Tercera Edición , Editorial Porrúa, México 2000, p.577

genérico atendiendo al ámbito jurídico ya que la figura jurídica del divorcio lo constituye diversos tipos y formas de este y que serán objeto de estudio mas adelante. Por lo general el divorcio se entiende exclusivamente, como la disolución del vínculo matrimonial que une a los cónyuges.

En la antigua Roma, el divorcio era considerado como la separación absoluta del marido y la mujer, hecha con arreglo a las leyes, de modo que cada uno de ellos, podía casarse inmediatamente con otra persona.

La palabra divorcio vine del latín ***diversitate***, que significa "diversidad u oposición de voluntades del marido y de la mujer o porque cada uno se va por su lado *quia in diversa abeunt*".<sup>4</sup>

En mi opinión considero que la figura jurídica del divorcio, debe ser considerada como la disolución del vínculo matrimonial por autoridad competente que une al hombre y la mujer, con la finalidad de darles oportunidad a contraer un nuevo matrimonio y formar una nueva familia, como base fundamental del estado.

#### **1.2.- ESPECIES DE DIVORCIO:**

De conformidad a nuestra legislación y a la doctrina a saber podemos clasificar el divorcio de la siguiente manera :

Divorcio por mutuo consentimiento.

Divorcio administrativo.

Divorcio judicial.

Divorcio necesario.

Divorcio separación.

De conformidad a nuestra legislación actual y que contempla el Código Civil Vigente en el Distrito Federal, establece tres clases de divorcio a saber: el divorcio necesario; el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio administrativo. Específicamente debemos contemplar primeramente el artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, que señala veintiún causales de divorcio, las que el legislador les da el carácter limitativo, por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

La teoría nos clasifica el divorcio de la manera siguiente: Vincular y no vincular; Necesario y Voluntario ; Judicial y Administrativo; Sanción y Remedio.

El divorcio no vincular, lo podemos definir como "La posibilidad que tiene cualquiera de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, mediante autorización judicial por causa grave, sin romper el vínculo matrimonial" <sup>5</sup>. Entre las causas que podemos mencionar se encuentran : La enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria, la Impotencia sexual irreversible y el trastorno mental incurable. Sus efectos son : extingue la obligación de cohabitar, termina el domicilio conyugal y no obstante lo anterior, subsiste el vínculo matrimonial y los efectos del mismo.

---

<sup>4</sup> Lozano Antonio de Jesús, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias Mexicanas", Ed., Tribunal Superior de Justicia, México 2000, p. 462

<sup>5</sup> De La Mata Pizaña Felipe, y Garzón Jiménez Roberto, op cit, p.168

El divorcio vincular voluntario, lo podemos definir como "aquel en el que se disuelve el vínculo matrimonial en vida de los esposos, por orden decretada por autoridad competente ante la solicitud de mutuo acuerdo de los cónyuges"<sup>6</sup>. Sus modalidades pueden ser : Judicial ante el juez de lo familiar o administrativo ante el Juez del Registro Civil.

El divorcio vincular administrativo, lo podemos definir como "aquel en el que se disuelve el vínculo matrimonial de los esposos, por orden decretada por autoridad administrativa competente ante la solicitud de mutuo acuerdo de los cónyuges"<sup>7</sup>. Sus requisitos son : Los cónyuges deben ser mayores de edad, el matrimonio debió haberse celebrado por separación de bienes o sociedad conyugal liquidada, no haber procreado hijos y que la mujer no este embarazada o que estos sean mayores de edad y no requieran pensión alimenticia. El procedimiento deberá verificar los siguientes requisitos :

- 1.- Solicitud de divorcio.
- 2.- Ratificación a los quince días
- 3.- Levantamiento del acta de divorcio y anotación correspondiente.

El divorcio vincular voluntario judicial, lo podemos definir como "aquel en el que se disuelve el vínculo matrimonial de los esposos, por orden decretada por autoridad judicial competente, ante la solicitud de mutuo acuerdo de los cónyuges, previo la aprobación del convenio que para el caso en concreto han presentado anticipadamente los cónyuges divorciantes"<sup>8</sup>. Importante es establecer que la familia es la base del estado, su rompimiento debilita su estructura, sin embargo, el estado a establecido entre otras causales de la disolución del vínculo matrimonial,

---

<sup>6</sup> Ibidem. p. 170

<sup>7</sup> Ibidem. p. 171

<sup>8</sup> Ibidem. p 174

estableciendo el mutuo consentimiento; existe legislaciones en los estados, que contemplan una causal que denominan por incompatibilidad de caracteres, como es el Código Civil del Estado de Quintana Roo, sin embargo cuando existen graves diferencias entre los cónyuges que rompen con la armonía conyugal que hace imposible la vida en común, ambos pueden comparecer ante el Juez de lo Familiar a romper el vínculo matrimonio, lo que común mente se le llama divorcio voluntario, con la finalidad de obtener una resolución ejecutoriada que declare el rompimiento del vínculo que les une. El artículo 273 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, establece la fundamentación y motivación que para el caso en concreto se deberá aplicar, en relación con el artículo 674, 675, 676 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, debiendo acompañar a la solicitud de divorcio convenio que deberá definir los siguientes puntos :

- 1.- Persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos
- 2.- La forma de proporcionar alimentos, a los acreedores alimentarios, (la pensión que corresponda.)
- 3.- Determinar el cónyuge que viva en el domicilio conyugal y el domicilio del otro.
- 4.- La pensión alimenticia para el o la cónyuge. (en caso de ser procedente)
- 5.- Los términos de la liquidación de la sociedad conyugal.
- 6.- El régimen de Visita y convivencias con los hijos.

El divorcio vincular necesario judicial, lo podemos definir como "la disolución del vínculo matrimonial por sentencia jurisdiccional emanada a petición de un solo consorte y fundada en causa grave"<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Ibidem. p 176.

Indudable es que el matrimonio, se concierta para toda la vida y para una unión a perpetuidad , sin embargo a veces la vida en común se hace imposible, el hogar un foco de desorden, una causa permanente de escándalos. Es un mal que resulta de las pasiones y de las debilidades humanas. Se produce una situación de hecho que el legislador ésta obligado a tener en cuenta; como responsable del orden y de las buenas costumbres, es necesario que intervenga. ¿cuál será el remedio?. Los unos dicen: la separación de cuerpos es suficiente; si la vida en común es la causa del mal, hay que romperla por un procedimiento legal y remitir a los esposos vivir bajo el régimen de la separación, sin embargo sería insuficiente , por quedar subsistente el matrimonio, esto es, el vinculo matrimonial. Y resulta que los esposos , no siendo libres, no pueden volver a casarse y crear una nueva familia. Siendo la causa del mal el matrimonio, es éste el que hay que romper, y no solamente la vida en común. El único remedio eficaz por tanto es el divorcio y en específico al caso en concreto en necesario mismo que se funda y motiva en relación con las causales de divorcio previstas en el artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, mismas que dada su naturaleza las podemos clasificar de la siguiente manera : **las provenientes de un delito** fracción I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. Fracción III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tengan relaciones carnales con ella o con él. Fracción IV.- La incitación hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito. Fracción V.- La conducta de alguno de los cónyuges para corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción. Fracción XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el

otro o para los hijos. Fracción XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. Fracción XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoria. Fracción XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona y los bienes del otro o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada. Fracción XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o por alguno de ellos. Fracción XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar. **Las que atentan en contra del estado matrimonial :** fracción II.- El hecho que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia. Fracción VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por mas de seis meses. Fracción XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 del Código Civil, sin que sea necesario agotar los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168 del Código Civil. **Las que tengan origen en vicios o enfermedades :** fracción VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en enfermedad avanzada. Fracción VII.- Padecer trastorno mental incurable , previa declaración de interdicción que se haga respecto al cónyuge enfermo. Fracción XV.- El alcoholismo o el habito del juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia. Fracción XIX.- El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la

ley general de salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen en causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia. **Las que tienen por origen exclusivamente la ley :** fracción X.- La declaración legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia. Fracción XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge. Fracción XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro desempeñar una actividad en los términos dispuestos por el artículo 169 del Código Civil. Fracción IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. Fracción VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por mas de seis meses.

#### 1.2.1.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO:

El divorcio vincular administrativo, lo podemos definir como "aquel en el que se disuelve el vínculo matrimonial de los esposos, por orden decretada por autoridad administrativa competente ante la solicitud de mutuo acuerdo de los cónyuges"<sup>10</sup>.

De conformidad a lo establecido por el artículo 272 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, sus requisitos son : Los cónyuges divorciantes, deben ser mayores de edad, el matrimonio debió haberse celebrado por separación de bienes o sociedad conyugal que previamente o anticipadamente se haya liquidado, no haber procreado hijos y que la mujer no este embarazada o que estos sean mayores de edad y no requieran pensión alimenticia.

---

<sup>10</sup> Ibidem. p. 171.

El procedimiento deberá verificar los siguientes requisitos :

- 1.- Presentar la solicitud de divorcio.
- 2.- Ratificación a los quince días
- 3.- Levantamiento del acta de divorcio y anotación correspondiente.

Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, haya liquidado con anticipación la sociedad conyugal de bienes, si están casados base ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que se hará constar la solicitud de divorcio, y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas por la ley .

#### **1.2.2.- DIVORCIO JUDICIAL:**

El divorcio judicial, lo podemos definir como "aquel en el que se disuelve el vínculo matrimonial de los esposos, por orden decretada por autoridad judicial competente" <sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Carrillo M. Juan , Carrillo P. Miriam, "Matrimonio, Divorcio y Concubinato, Ed. Carrillo Hermanos e Informática , Tercera Edición, México 2003, p. 115.

El artículo 266 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, destaca que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Ahora bien, **el divorcio judicial contempla tres clases de divorcio el voluntario, el necesario y el separación**; el poder judicial actualmente ha creado cuarenta juzgados de lo familiar, que por su competencia y de conformidad con los artículos 48 fracción III, 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fijan por precisión su competencia y en especial la fracción tercera, que justamente son los juicios que nos ocupan en el presente trabajo.

En este orden de ideas, comentaremos que el **divorcio por mutuo consentimiento**, llamado comúnmente como voluntario, cuya fundamentación y motivación se encuentra prevista en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, **el divorcio necesario**, cuya fundamentación y motivación se encuentra prevista en términos de lo dispuesto por el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y **el divorcio separación**; excepto este último, que no tiene la calidad de vincular. El primero de los nombrados, es decir el divorcio voluntario, no se tramita como demanda, sino como solicitud, que los cónyuges de común acuerdo plantean, celebrando conjuntamente un convenio que proponen al juez familiar del conocimiento y en el cual interviene el c. agente del ministerio público. El segundo de los nombrados o sea el divorcio necesario, si es un juicio formal, regulado por el Código Civil y el Código de procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Distrito Federal, mismo que debe ser fundado en causa suficientes que contempla el artículo 267 en sus veintiún fracciones del Código sustantivo y cumplir las formalidades del procedimiento contempladas en el Código adjetivo. El tercero de los nombrados o sea el divorcio separación o no vincular, los cónyuges no pueden contraer de nuevo matrimonio y sólo se les releva de la obligación de vivir en común,

mediante autorización judicial por causa grave, sin romper el vínculo matrimonial .

### 1.2.3.- DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO:

El divorcio vincular voluntario judicial, lo podemos definir como "aquel en el que se disuelve el vínculo matrimonial de los esposos, por orden decretada por autoridad judicial competente, ante la solicitud de mutuo acuerdo de los cónyuges, previo la aprobación del convenio que para el caso en concreto han presentado anticipadamente los cónyuges divorciantes".<sup>12</sup> Importante es establecer que la familia es la base del estado, su rompimiento debilita su estructura, sin embargo, el estado a establecido entre otras causales de la disolución del vínculo matrimonial, estableciendo el mutuo consentimiento; existe legislaciones en los estados, que contemplan una causal que denominan por incompatibilidad de caracteres, como es el Código Civil del Estado de Quintana Roo, sin embargo cuando existen graves diferencias entre los cónyuges que rompen con la armonía conyugal que hace imposible la vida en común, ambos pueden comparecer ante el Juez de lo Familiar a romper el vínculo matrimonio, lo que común mente se le llama divorcio voluntario, con la finalidad de obtener una resolución ejecutoriada que declare el rompimiento del vínculo que les une.

El artículo 273 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, establece la fundamentación y motivación que para el caso en concreto se deberá aplicar, en relación con el artículo 674, 675, 676 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal .

---

<sup>12</sup> De La Mata Pizaña Felipe, y Garzón Jiménez Roberto, op cit, p.174.

Procede el divorcio por mutuo consentimiento, llamado también voluntario, cuando los cónyuges lo soliciten al juez de lo familiar, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberán sujetarse a los requisitos legales previstos en el artículo 273 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal:

**Fracción I.-** Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

**Fracción II.-** El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, especificándose la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

**Fracción III.-** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio.

**Fracción IV.-** La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.

**Fracción V.-** La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuges y los hijos acreedores.

**Fracción VI.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario y el proyecto de partición.

**Fracción VII.-** Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos.

Mientras se decrete el divorcio voluntario, el juez de lo familiar autorizará medidas provisionales en las que se incluirán:

- 1.- La separación provisional de los cónyuges,
- 2.- Pensión alimenticia provisional.
- 3.- Los que se establezcan y soliciten en el convenio.

Una vez concluido el procedimiento judicial, los efectos definitivos del divorcio voluntario serán :

- 1.- Extingue el vínculo matrimonial
- 2.- Se conserva la patria potestad en ambos cónyuges y se establece la custodia y derechos de visita.
- 3.- Respecto a los bienes se sigue el convenio.

Los cónyuges que haya solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

**1.2.4.- DIVORCIO NECESARIO:**

El divorcio vincular necesario judicial, lo podemos definir como "la disolución del vínculo matrimonial por sentencia jurisdiccional emanada a petición de un solo consorte y fundada en causa grave".<sup>13</sup>

En México, bajo los códigos de 1870 y 1884 se regulo el divorcio no vincular necesario bajo una lista de causales determinadas que generalmente, implicaban delitos, hechos inmorales o incumplimiento de obligaciones conyugales. El código de 1870 señalaba como causales de divorcio no vincular necesario las siguientes: 1.- el adulterio de uno de los cónyuges; 2.- la propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3.- la incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aun cuando no sea de incontinencia carnal; 4.. el conato del marido o la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción; 5.- el abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongada por más de dos años; 6.- la sevicia del marido con su mujer, o la de ésta a aquél; 7.- la acusación falsa hecha de un cónyuge al otro; 8.- el hecho de que la mujer de a luz a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo; 9.- la negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley; 10.- los vicios incorregibles de juego o de embriaguez ; 11.- una enfermedad crónica o incurable que sea también hereditaria o contagiosa anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge; 12.- la infracción de las capitulaciones matrimoniales.

---

<sup>13</sup> Carrillo M. Juan , Carrillo P. Miriam, Op. Cit. p. 116.

En el código de 1884 existieron algunas diferencias con el de 1870, se agrego como causal: a.- la enfermedad hereditaria o contagiosa, crónica e incurable, así como la impotencia; b.- se modificaron alguna causales tales como: abandono del domicilio conyugal por seis meses; sevicia o injuria grave de un cónyuge para otro..

La ley de 1914 al crear el divorcio vincular, evito hacer una enumeración de las causales de divorcio necesario con el propósito de terminar con los matrimonio desavenidos. El articulo primero de la ley mencionada especificaba una formula general a la que tenia que sujetarse le juez de lo familiar a efecto de analizar el caso concreto y que señalaba: el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vinculo ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenía mas de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la relación de los fines del matrimonio o por falta graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legitima.

Es evidente que la ley del divorcio de 1914 no contenía en su articulado ninguna lista enunciativa o limitativa de causales del rompimiento del vinculo, por el contrario, tenia una serie de nociones y características generales que, en su caso, el juez debía apreciar libremente.

La reforma a este ley, realizada en 1915 volvió a establecer causales de divorcio vincular, retomando en mucho las de los códigos de 1870 y 1884 ya referidas anteriormente.

Este mismo sistema de causales de divorcio fue seguido por la Ley sobre Relaciones Familiares y el Código Civil original de 1928.

En vista de lo anterior, entendemos que en México ha habido históricamente dos grandes sistemas que han regulado las causales de divorcio necesario:

1.- el genérico donde el juez analizaba el caso y si lo consideraba conveniente decretaba la disolución del vínculo, y

2.- el sistema de lista en el que solo se puede dar la disolución del matrimonio si se actualiza bajo una causal de divorcio necesario; que es el sistema predominante en el Distrito Federal hasta la fecha.

Indudable es que el matrimonio, se concierta para toda la vida y para una unión a perpetuidad, sin embargo a veces la vida en común se hace imposible, el hogar un foco de desorden, una causa permanente de escándalos. Es un mal que resulta de las pasiones y de las debilidades humanas. Se produce una situación de hecho que el legislador está obligado a tener en cuenta; como responsable del orden y de las buenas costumbres, es necesario que intervenga. ¿cuál será el remedio?. Los unos dicen: la separación de cuerpos es suficiente; si la vida en común es la causa del mal, hay que romperla por un procedimiento legal y remitir a los esposos vivir bajo el régimen de la separación, sin embargo sería insuficiente, por quedar subsistente el matrimonio, esto es, el vínculo matrimonial. Y resulta que los esposos, no siendo libres, no pueden volver a casarse y crear una nueva familia. Siendo la causa del mal el matrimonio, es éste el que hay que romper, y no solamente la vida en común. El único remedio eficaz por tanto es el divorcio y en específico al caso en concreto en necesario mismo que se funda y motiva en relación

con las causales de divorcio previstas en el artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, mismas que dada su naturaleza las podemos clasificar de la siguiente manera : **las provenientes de un delito** fracción I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. Fracción III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tengan relaciones carnales con ella o con él. Fracción IV.- La incitación hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito. Fracción V.- La conducta de alguno de los cónyuges para corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción. Fracción XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos. Fracción XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. Fracción XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoria. Fracción XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona y los bienes del otro o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada. Fracción XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o por alguno de ellos. Fracción XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar. **Las que atentan en contra del estado matrimonial :** fracción II.- El hecho que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia. Fracción VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por mas de seis meses. Fracción XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo

164 del Código Civil, sin que sea necesario agotar los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168 del Código Civil. **Las que tengan origen en vicios o enfermedades** : fracción VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en enfermedad avanzada. Fracción VII.- Padecer trastorno mental incurable , previa declaración de interdicción que se haga respecto al cónyuge enfermo. Fracción XV.- El alcoholismo o el habito del juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia. Fracción XIX.- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la ley general de salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen en causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia. **Las que tienen por origen exclusivamente la ley** : fracción X.- La declaración legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia. Fracción XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge. Fracción XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro desempeñar una actividad en los términos dispuestos por el artículo 169 del Código Civil. Fracción IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. Fracción VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por mas de seis meses.

El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuges que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funda la demanda, excepto en los casos de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del

Código Civil vigente en el Distrito Federal, en el que el plazo de caducidad es de dos años.

Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, previstas en los artículos 258, 273, 275 y 315 del Código Civil.

A.- La separación de los cónyuges. El juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y la que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo el inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que éste dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia. Artículo 182 quintus, 189 y 273 del Código Civil.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 del Código Civil.

B.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponde. Artículos 164, 263, 273 fracción II, 293, 298, 301, 302, 303, y 323 del Código Civil.

C.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el registro público de la propiedad del Distrito Federal y de

aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes. Artículos 164, 293, 298, 302, 303 y 323 del Código Civil.

D.- Dictar, en su caso, medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que queda embarazada. Artículo 263, 273, 288, 302 y 324 del Código Civil.

E.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez de lo familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá la conducente. Artículo 310 y 373 del Código Civil.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre.

F.- El juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, respecto a las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres. Artículo 273 fracción VIII y 310 del Código Civil.

G.- En los casos en que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las medidas siguientes, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

1.- Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

2.- Prohibir al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

3.- Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente.

H.- Revocar o suspender los mandatos que entres los cónyuges se hubieran otorgado, con excepción que marca el artículo 2596 del Código Civil, estos es, cuando el mandato se hubiera otorgado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída

I.- Requerirá ambos cónyuges para que el exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estimen que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise. Artículos 189, 278, 283 y 290 del Código Civil..

J.- Dictar las medidas, que a su juicio sea necesarias, para proteger el embarazo, evitar la suposición del mismo o la suplantación del infante, además proteger la integridad física de la mujer en ese estado de gravidez,

Seguida la secuela procesal, cumpliendo los requisitos de la ley adjetiva Civil, el juez de lo familiar dictara sentencia fijando en definitiva la situación de los hijos, para lo cual resolverá todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al ministerio público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos, en todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con los hijos.

El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- 1.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

2.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos;

3.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

También en la sentencia definitiva el juez de lo familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

- 1.- La edad y el estado de salud de los cónyuges.
- 2.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.
- 3.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.
- 4.- La duración del matrimonio y dedicación a la familia.
- 5.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades y
- 6.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.
- 7.- Ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, sin tener que cumplir plazo alguno.

El juez familiar tiene la obligación y es responsable de remitir la copia de la sentencia ejecutoriada al juez del registro Civil, ante quien se celebró

el matrimonio; éste debe levantar el acta de divorcio, anotar la correspondiente del matrimonio disuelto y publicar un extracto de la resolución durante quince días en vitrinas que están especialmente destinadas para ello.

#### **1.2.5.- DIVORCIO SEPARACIÓN:**

El divorcio separación o no vincular, lo podemos **definir** como "La posibilidad que tiene cualquiera de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, mediante autorización judicial por causa grave, sin romper el vínculo matrimonial"<sup>14</sup>. Entre las causas que podemos mencionar se encuentran : La enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria, la Impotencia sexual irreversible y el trastorno mental incurable. Sus efectos son : extingue la obligación de cohabitar, termina el domicilio conyugal y no obstante lo anterior, subsiste el vínculo matrimonial y los efectos del mismo. En el divorcio separación o no vincular, los cónyuges no pueden contraer de nuevo matrimonio y sólo se les releva de la obligación de vivir en común, mediante autorización judicial por causa grave, sin romper el vínculo matrimonial; y sus efectos son los siguientes:

A.- Los cónyuges se separan materialmente, se extingue la obligación de cohabitar pues no están obligados a vivir juntos, estos es, a hacer vida marital.

B.- Se suspende el domicilio conyugal y, por ende, no se puede reputar en ningún momento abandono del mismo.

---

<sup>14</sup> De La Mata Pizaña Felipe, y Garzón Jiménez Roberto, Op Cit, p. 168

C.- Se conserva el vínculo matrimonial por lo que hace al resto de los efectos, los cónyuges están imposibilitados para contraer nuevas nupcias o frecuentar sexualmente a otras personas; permanece el derecho de alimentos y los derivados de la filiación y de la patria potestad.

Al respecto se pueden encausar las fracciones siguientes establecidas en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal :

A.- Fracción VI.- padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en enfermedad avanzada.

B.- Fracción VII.- padecer trastorno mental incurable , previa declaración de interdicción que se haga respecto al cónyuge enfermo.

C.- Fracción XV.- el alcoholismo o el habito del juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

D.- Fracción XIX.- el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la ley general de salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen en causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

Al observar estas causales de divorcio, encontramos la justificativa de separación, sin que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando las conductas o circunstancias sean reversibles y el matrimonio cumpla ya sus finalidades y así lo debe decretar el juez de lo familiar y cuyo análisis de estas causales las trataré en este mismo capítulo.

### **1.3.-SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES.**

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 283 fracción I, autoriza la separación provisional de los cónyuges, medida que debe solicitarse al presentarse la demanda de divorcio, la separación decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 del citado Código Civil.

En este orden de ideas, también el juez decreta la separación de los cónyuges, cuando la demanda de divorcio se funda en las fracciones VI, VII, XV y XIX del multicitado Código Civil.

### **1.4.-ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO:**

#### **Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.**

##### **FRACCIÓN I:**

Esta causal contenida en la fracción I del artículo 267 del Código Civil que establece: el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

En derecho mexicano existen dos clases de adulterio a saber: el adulterio en derecho penal y el adulterio en derecho Civil.

Ahora bien: el adulterio según el tratadista Zannoni define el adulterio como "el ayuntamiento o unión sexual de un hombre o una mujer casados

con quien no es su esposa o su marido, respectivamente" <sup>15</sup>. Sin lugar a dudas se trata de una unión sexual ilegítima, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos.

El adulterio Civil sin lugar a dudas resulta más flexible, si consideramos que para esta causal es una simple violación al deber de fidelidad y no es un delito; en consecuencia, no es necesario que el adulterio este consumado mediante un acto sexual pleno, sino que basta con cualquier acto lascivo para que se provea el adulterio Civil.

#### **FRACCIÓN II:**

El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.

Importante es señalar que esta fracción fue modificada en el año 2000, ya que el Código originalmente señalaba:

El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concedido ante de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

A.- Como es de observarse el Código originalmente se hacía referencia únicamente a la mujer como sujeto de la conducta culpable. Esa causal de

---

<sup>15</sup> Zannoni A. Eduardo, "Evolución y perspectiva de los aspectos jurídicos del adulterio", Tomo II, R.C., Buenos Aires, 2000, p. 9

divorcio sólo tenía lugar una vez decretada judicialmente la declaración de ilegitimidad del recién nacido.

B.- Actualmente no sólo puede ser culpable de esta conducta la mujer; sino también el hombre. Como se podrá observar actualmente esta causal no previene la declaración judicial previa de la ilegitimidad de los hijos; en consecuencia, en plenitud de jurisdicción el juez de la causa de divorcio quien deberá analizar si el hijo está concebido antes del matrimonio.

Para los efectos referidos en el párrafo anterior, se considera hijos nacidos dentro del matrimonio, desde luego, los nacidos durante el mismo y dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, contándose los días a partir que los antes cónyuges se separaron.

La causal de divorcio en comento, esta fundada en la conducta desleal hacia el otro cónyuge al no confesar la gravidez queriendo crear una falsa paternidad o pretender desconocer las relaciones previas al matrimonio con otra mujer u hombre.

Importante es señalar que para la procedencia de esta causa, el hijo concebido antes del matrimonio nazca vivo y viable, ya que de lo contrario nunca adquirió personalidad jurídica, por lo que su concepción no puede surtir efectos como causal de divorcio.

### **FRACCIÓN III:**

La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él.

Generalmente se ha dicho que esta causal es una conducta inmoral o injuriosa y que crea ciertos casos delictivos ; tal caso es el lenocinio, que se entiende como la explotación del cuerpo del otro y que vulgarmente se denomina como regentear y esta conducta se encuentra sancionada por la legislación penal.

#### **FRACCIÓN IV:**

La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.

El tratadista Guillermo A. Borda señala al respecto: " la provocación a cometer delitos no sólo supone en el instigador un grado de inmoralidad intolerable para una persona honesta, sino la expone a ésta al peligro de caer en el crimen, bajo la presión a las amenazas del cónyuge".<sup>16</sup>

No obstante que esta conducta desplegada por un cónyuge para con el otro, cae en la legislación penal , sin embargo para la actualización de esta causal de divorcio es tan solo la incitación de un cónyuge al otro.

La incitación o provocación, puede ser de palabra, por escrito y hasta por medio de determinados actos como el desprecio, la sonrisa burlona, negarse a cumplir el débito conyugal, etc. Y como único requisito de procedencia es la existencia de la incitación o provocación, pero para la sanción Civil basta la mera incitación, que es de por sí un acto ofensivo e injurioso, siendo innecesario el juzgamiento penal de la instigación para que el hecho pueda ser invocado en el juicio Civil.

---

<sup>16</sup> Ibidem. p 294

#### **FRACCIÓN V:**

La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Esta causal genera diversas conductas que genera el divorcio, sin embargo ya no se refiere a la moralidad, sin embargo se establece la idea de corrupción que nos lleva a un juicio de valores que deben tener contenido éticos.

Sin embargo, es innegable que el vocabulario corrupción tiene un sentido subjetivo, vago, y amplio que cabe en él toda clase de conductas, inclusive de carácter lícito y socialmente aceptadas, que pudieran ser consideradas antisociales, v. Y gr. Como apostar en juego permitido; apostar ocasionalmente a los caballos o jugar de vez en cuando al póquer o a cambiar de religión; francamente lícitas, pero que generen un grave peligro, v.gr. Practicar un deporte de alto riesgo o la tauromaquia; en el caso, el juez de lo familiar deberá establecer claramente si las conductas realizadas por un cónyuge contra sus hijos en realidad son objetivamente graves y atentan contra el estado matrimonial de esa familia en particular conforme a sus circunstancias y valores establecidos.

#### **FRACCIÓN VI:**

Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.

Debemos observar que la disolución del vínculo matrimonial por padecimientos físicos o psíquicos, devienen de una acción que corresponde únicamente al cónyuge sano.

Uno de los deberes fundamentales del matrimonio está basado en los lazos de solidaridad; por lo mismo, si un cónyuge enferma deberá ser responsabilidad del otro ayudarlo hasta donde sea fácticamente posible. Sin embargo, existen razones de orden público que justifican el divorcio, como prevenir el contagio o la transmisión de las enfermedades a los hijos o al cónyuge sano; sin embargo esto sería una justificación de la separación mas no de la disolución del vínculo matrimonial.

Importante es hacer notar que esta causal señala "enfermedades incurables, contagiosa o hereditaria" sin embargo existen enfermedades incurables como la diabetes que es incurable, crónica y hereditaria pero que dependiendo del grado de avance, en nada afecta a la vida conyugal si se mantiene bajo control médico.

Por otro lado, la impotencia históricamente ha sido una causal de divorcio, ya que en antigüedad la procreación era un fin intrínseco al matrimonio. Sin embargo, ahora que éste no es característico de la institución matrimonial, sorprende que se considere como causal de divorcio.

#### **FRACCIÓN VII:**

Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

Así como la causal VI analizada anteriormente, es importante también establecer que:

Debemos observar que la disolución del vínculo matrimonial por padecimientos físicos o psíquicos, devienen de una acción que corresponde únicamente al cónyuge sano.

Uno de los deberes fundamentales del matrimonio está basado en los lazos de solidaridad; por lo mismo, si un cónyuge enferma deberá ser responsabilidad del otro ayudarlo hasta donde sea fácticamente posible.

El tratadista Zannoni ha manifestado: "es humanamente comprensible que la enfermedad mental u otras afecciones de uno de los cónyuges, frustren o quiebren la unión a partir de la constatación objetiva de una convivencia imposible. Sin embargo, ello no debe revertir en perjuicio del cónyuge enfermo, pues el matrimonio impone, como prius, su asistencia y socorro; de tal modo, la incorporación de esta causal de divorcio debe hacerse manteniendo , a la vez, un adecuado régimen de protección del incapaz y , sobre todo, de asistencia a cargo del otro cónyuge, no obstante la separación personal, o en su caso, la disolución del vínculo matrimonial".<sup>17</sup>

El tratadista Guillermo A. Borda expresa que "cuando la separación se decreta el cónyuge sano deberá pasar al enfermo los alimentos que corresponden al inocente y, además, procurarle los medios para su tratamiento y recuperación, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos cónyuges"<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Ibidem. P. 42

<sup>18</sup> Guillermo A. Borda, citado por Zannoni, Eduardo, Op. Cit. p. 42

### **FRACCIÓN:- VIII**

La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.

Considero que esta causal es una de las más socorridas por los litigantes; razón por la cual la honorable suprema corte de justicia de la nación tuvo la oportunidad de emitir diversos criterios en torno a esta causal y una de las más relevantes es la siguiente:

**"Divorcio. Abandono del domicilio conyugal como causal.** Este alto tribunal ha sostenido reiteradamente que para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal, compete al actor demostrar estos extremos: I.- la existencia del matrimonio; II.- la existencia del domicilio conyugal; III la separación injustificada del cónyuge, por más de seis meses consecutivos del lugar

<sup>19</sup>

El primero de los elementos, su prueba es fácil, simplemente con el acta de matrimonio.

El segundo de los elementos, que es la existencia del domicilio conyugal, debe entenderse como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges donde ambas disfrutaran de autoridad propia y consideraciones iguales.

El tercero de los elementos, la separación injustificada del cónyuge, por mas de seis meses consecutivos del lugar.

---

<sup>19</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Jurisprudencias en Materia Civil", IUS 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación. CD. 1- 4.

Para que surta efectos este tercer elemento, y de existir causa justificada para abandonar el hogar conyugal, el cónyuge que abandona el lugar, debe promover dentro de los seis meses siguientes el divorcio, tal como lo dispone el artículo 278 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, ya que en su defecto, el abandono del hogar conyugal se torna injustificado y, en consecuencia, el consorte originalmente culpable, pero que había permanecido en el domicilio tenía la acción de divorcio

#### **FRACCIÓN IX:**

La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Esta causal, en la que se plasma una fórmula de divorcio remedio, fue incorporada a lo largo de los años ochenta al Código del Distrito Federal; aunque entonces se estableció que el lapso indispensable para que se actualizara era de dos años; analizando esta causal obtenemos dos elementos necesarios para actualizarla:

A.- Que en realidad exista una separación, sin que se tenga que acreditar que si su causa es justificada o no.

B.- Que esta separación dure más de un año.

El primer elemento deberá ser en una fecha determinada, acreditarse en términos similares al abandono para efectos de la causal anteriormente analizada, la prueba es la conjunción de confesionales, testimoniales y acta de barandilla que usualmente se levanta.

El segundo elemento no deberá ser materia de prueba sino que se desprenderá del mismo paso del tiempo.

Ahora bien, el término de un año fijado en la ley es totalmente insuficiente para acreditar que realmente la unión marital se ha deshecho de modo irremediable; sin embargo, es incongruente que se actualice esta causal sin importar la causa determinada que le de origen; puesto que la separación puede derivarse de la fuerza mayor a la convivencia de los cónyuges (v.gr. Un trabajo en otro lugar o que uno estudie en el extranjero o bien razones de salud de un familiar (v.gr. Un hijo internado en un hospital de otro país).

En general, esta causal nos parece injustificada, pues de suyo no es grave en sí misma, ya que la separación por un año puede derivarse de un sin número de cuestiones lícitas o indispensables para la familia. En evidente que dicha causal no está a la altura de las necesidades del estado, que siempre deberá procurar la conservación de la cédula social básica: la familia.

#### **FRACCIÓN X :**

La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.

La ausencia y presunción de muerte, en los casos en que por excepción no se necesita de una declaración previa de ausencia, solamente genera la acción de divorcio, mas no el estado de viudez a fin

de que, de aparecer el ausente, no exista conflicto entre diversos matrimonios válidos.

Respecto a esta causal, se encuentran establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 705 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otra siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años , contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestros o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

#### **De las medidas provisionales en caso de ausencia.**

1.- El apoderado tendrá facultades en nombre de su poderdante hasta donde alcance el poder, para todos los efectos Civiles.

2.- Cuando el ausente carezca de representación, el juez a petición de parte o de oficio nombrará un depositario de sus bienes , la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su ultimo domicilio, señalando para que se presente un y términos de tres a seis meses

3.- Si el ausente tiene hijos menores, que este bajo su patria potestad, y no existe ningún representante legal, el ministerio publico pedirá que se nombre tutor en términos de ley.

4.- Se nombrara depositario: al cónyuge del ausente; a uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar.; al ascendente más próximo en grado al ausente.

5.- Al año siguiente del nombramiento del representante, se publicaran de nueva cuenta los edictos llamando al ausente; informando el nombre y domicilio del representante.

Esta causal no tiene caducidad, pues la ausencia o presunción de muerte son estados de tracto sucesivo que se prolongan en el tiempo hasta que aparezca el desaparecido.

#### **FRACCIÓN XI:**

La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos:

Por sevicia debemos entender la crueldad excesiva ( de hecho o psicológica) que un consorte ejerce sobre el otro y que hace imposible la vida cotidiana.<sup>20</sup>

Por injuria debemos entender aquella conducta de un cónyuge que implique una humillación, de hecho o de palabra, al otro. Que imposibilite la vida conyugal.

---

<sup>20</sup> De La Mata Pizaña Felipe, y Garzón Jiménez Roberto, Op. Cit. P. 200

Por amenazas debemos entender como los hechos o dichos por el cual el otro cónyuge siente que corre peligro grave, real y futuro.

Los tratadistas Manuel Pons González y Miguel Ángel del Arco Torres manifiestan: "que la conducta vejatoria hay que considerarla equivalente a los malos tratamientos de obra; son los hechos que perturban la pacífica convivencia de los cónyuges y afectan directamente el deber moral de respeto a la persona y a su integridad física"<sup>21</sup>.

El tratadista Guillermo A. Borda manifiesta: que "las injurias graves consisten en las palabras, actitudes o hechos de uno de los cónyuges que importan un agravio para el otro. La ley exige que sean graves y, para considerar que tienen ese carácter dispone que se tome en consideración la educación, posición social y demás circunstancias que pueden presentarse"<sup>22</sup>.

Los tratadistas Bossert Gustavo A, y Eduardo A Zannoni manifestaron: " que es acertado que en la legislación argentina se omitan como causales de divorcio las sevicias y los malos tratamientos, porque ambas causales presentan problemas de aplicación; toda vez que respecto a las sevicias, era difícil aportar la prueba del ánimo cruel con que actuó el cónyuge , y sobre los malos tratamientos se mantuvo una discusión, inacabada, acerca de si solo se aludía a los físicos o también a los morales, por tanto, al suprimir tales causales autónomas, esos supuestos quedan comprendidos en la causal de injuria grave"<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Pons González Manuel y Miguel Ángel del Arco Torres, citado por Zannoni, Eduardo, Op. Cit. p. 42

<sup>22</sup> Guillermo A. Borda, citado por Zannoni, Eduardo Op. Cit p. 42.

<sup>23</sup> Bossert Gustavo A, citado por Zannoni A. Eduardo, op cit. p. 200.

En el Distrito Federal el tipo penal de injuria quedo derogado desde el día 16 de diciembre de 1985 hasta la fecha.

Por lo anterior, para actualizar la causal del divorcio, el juez debe ser muy cuidadoso pues tendrá que determinar que la conducta humillante sea de gravedad tal, que afectivamente imposibilite la vida en común y, por ende, deberá tomar en cuenta las circunstancias sociales y personales de los cónyuges.

Las amenazas son un hecho o dicho por el cual el otro cónyuge siente que corre un peligro grave, real y futuro. En efecto la conducta dañina no debe ser meramente imaginaria o poco importante, sino sustancialmente actualizable, de manera que permita generar tal pavor en la víctima que haga evidente que no es posible vivir en pareja.

#### **FRACCIÓN XII:**

La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 , sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa , por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

Sobre esta causal debemos analizar primeramente el texto del artículo 164 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que literalmente establece: los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está

obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro entenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio será siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimientos del su hogar.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Ahora bien, en nuestra anterior legislación de 1932, después de juicios largos y tediosos, los acreedores alimentarios, logran una pensión alimenticia, que se convertiría en un derecho a morir de hambre; era tan mala la regulación jurídica del viejo Código Civil, que las pensiones alimenticias eran irrisorias; no estaban bien garantizadas y en la mayoría de los casos , se fijaban a criterio de los jueces familiares, y generalmente el deudor alimentario se asociaba con el patrón o renunciaba a su trabajo, para eludir el pago o bien declaraban menores ingresos, de ahí que las pensiones fueron metafóricamente como limosnas.

El nuevo Código Civil del año 2000, faculta al juez de lo familiar, para que si, el deudor alimentario no puede comprobar su salario o sus ingresos, la autoridad judicial resolverá, tomando en cuenta la clase de vida, el nivel económico y las condiciones en que se hubiera vivido esa familia, en los dos últimos dos años, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación de otorgar alimentos., con los incrementos de

acuerdo al porcentual anual del índice nacional de precios al consumidor, publicado por el Banco de México.

También establece y determina que por alimentos y estos deben valuarse en dinero, se incluye comida, vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, los gastos de embarazo, los del parto; en caso de menores, su educación en arte o profesión y además para los discapacitados o interdictos, lo que sea necesario para su habilitación o rehabilitación y desarrollo. Respecto a los adultos mayores – no viejos no de tercera o cuarta edad- si no hay capacidad económica, se debe incluir lo necesario para su atención geriátrica y algo fundamental no abandonarlos o darles dinero, sino integrarlos a la familia y en el seno de la misma, otorgarles alimentos

La obligación alimentaria es de orden público, como lo dispone el artículo 138 ter del Código Civil vigente para el Distrito Federal, las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público y de interés social y tienen por objeto proteger su organización y desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto de su dignidad.

Procede el pago de alimentos a la segunda cónyuge existiendo el primer matrimonio, mientras no se declare nulo este segundo matrimonio

### **FRACCIÓN XIII.**

La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Si un cónyuge acusa al otro por la comisión de un delito que merezca pena de prisión mayor de dos años, independientemente de quien será el

sujeto pasivo del delito imputado, y dicho cónyuges encontrado inocente, se surte la causal en cuestión.

De hecho, esta causal requiere que se siga previamente un juicio penal, que se pronuncie sentencia y que se declare inocente al cónyuge por el delito que se le imputo.

No es suficiente la mera denuncia ante el ministerio público, y que éste mande al archivo con la reservas de ley, no es suficiente para actualizar esta causal de divorcio; sino es indispensable el ejercicio de la acción penal ante un juez, y la posterior liberación, para que se pruebe plenamente la cualidad calumniosa de la acusación.

#### **FRACCIÓN XIV:**

Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

Como puede observarse, hoy día esta causal implica, simplemente cometer un delito doloso independientemente de quien sea el sujeto pasivo del delito y el tiempo de la pena, sin embargo, se establecen dos requisitos indispensables a fin de que se actualice:

- 1.- Que el delito sea doloso, esto es que se conciente y voluntariamente efectuado.
- 2.- Que la sentencia condenatoria sea in impugnable, es decir que se ejecutoriada.

Ciertamente, esta causal de divorcio parece injusta y egoísta, en cuanto que se abandona a uno de los cónyuges en el momento que más lo necesita. De hecho, fomenta la disgregación familiar y la ruptura del núcleo familiar, pues por el hecho de que uno de los cónyuges haya cometido un delito en contra de tercero extraño a la familia, no necesariamente menoscaba su capacidad como padre o madre de familia o su afecto de pareja.

#### **FRACCIÓN XV:**

El alcoholismo o el habito del juego, cuando amenace causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

Esta fracción se debe estudiar conjuntamente con las fracciones VI, VII y XIX del artículo 267 del Código Civil, y de nueva cuenta debemos observar el principio lógico jurídico que rige el matrimonio y que reitero:

Uno de los deberes fundamentales del matrimonio está basado en los lazos de solidaridad; por lo mismo, si un cónyuge enferma deberá ser responsabilidad del otro ayudarlo hasta donde sea fácticamente posible. Sin embargo, existen razones de orden publico que justifican el divorcio, como prevenir el contagio o la transmisión de las enfermedades a los hijos o al cónyuge sano; sin embargo esto sería una justificación de la separación mas no de la disolución del vinculo matrimonial.

En este contexto, los tratadistas Manuel Pons González y Miguel Ángel del Arco Torres determinan: "el concepto alcoholismo reclama de

suyo la idea de habitualidad. El alcoholismo no es, en efecto, un acto aislado, una borrachera esporádica, sino un estado de la persona <sup>24</sup>.

El tratadista Antonio Arza, cuando se habla de alcoholismo se habla de un estado o situación en la que la persona ésta de alguna manera supeditada al alcohol.

La organización mundial de la salud determina, que los alcohólicos son los que beben con exceso y cuya dependencia respecto del alcohol ha alcanzado un grado tal que determina la aparición de visibles perturbaciones mentales o cierta interferencia en la salud física, en relaciones interpersonales y en el adecuado funcionamiento social y económico.

#### **FRACCIÓN XVI:**

Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

Como puede advertirse, hoy día esta causal implica, simplemente cometer un delito doloso independientemente de quién sea el sujeto pasivo del delito y el tiempo de la pena. Sin embargo, se establecen dos requisitos indispensables a fin de que actualice:

A.- Que el delito sea doloso, esto es que sea conciente y voluntariamente efectuado.

---

<sup>24</sup> Pons González Manuel y Miguel Ángel del Arco Torres, citado por Zannoni, Eduardo, Op. Cit. p. 201

B.- Que la sentencia condenatoria sea inimpugnable, es decir, que sea ejecutoriada.

### **FRACCIÓN XVII**

La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código.

De conformidad a lo establecido por el artículo, 323 Quáter, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se entiende por violencia familiar el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

También es importante señalar respecto a la omisión de manera grave, la realización de ciertos hechos contra cualquier miembro de la familia, que tenga como objetivo atentar contra su cuerpo; es decir, contra su integridad física o sus facultades para disponer desde el punto psíquico de su razonamiento, de su pensamiento, de sus acciones personales, que den como resultado dañar psíquicamente a la persona y cuando también se afecte la físico y no psíquico

Ahora bien, en primer lugar, debemos subrayar que por ser miembro de una familia, surge la obligación, más que el derecho, de procurar el desarrollo de la misma en un ambiente de respeto a la integridad física t

psíquica, de cada uno de los que la integran y por supuesto, evitar a toda costa la violencia familiar.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, ha puesto especial énfasis en la violencia familiar, para que se pueda invocar para disolver el vínculo matrimonial; la ley al referirse las cuestiones de violencia familiar, de manera general, faculta al juez a suplir la deficiencia de las partes, en sus planteamientos de derecho, sin poder cambiar los hechos, las acciones, las excepciones o las defensas y en relación a la violencia familiar, el legislador ordena que si bien en materia Civil hay lineamientos y límites formales para desahogar las pruebas que acrediten los hechos, estos principios no debe aplicarse, cuando se haya invocado como causal de divorcio entre otras, la violencia familiar en los supuestos antes mencionados.

El juez tiene que resolver en la sentencia de divorcio, la situación de los hijos y de los cónyuges, en este caso, deberá considerar lo que ha ocurrido para condenar a la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad, sobre todo, la custodia y cuidados de los hijos. Incluso, el juez puede allegarse otros elementos, escuchar al ministerio público, al padre y a la madre, a los menores, sin olvidar la convención internacional de los derechos de la niñez, (de los niños y de las niñas), le da ese derecho y sanciona a quien no escucha, lo cual deberá enriquecer el ánimo del juzgador, para evitar las conductas de violencia familiar, tomando en cuenta el interés superior de la familia, del cónyuge ofendido y de los hijos; que debe incluir las medidas que considere convenientes, en cuanto a la seguridad, hacer el seguimiento correspondiente y las terapias necesarias que corrijan, o eviten, la violencia familiar..

**FRACCIÓN XVIII:**

El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar

Esta causal se encuentra inadecuadamente implementada a fin de dotarla de plena eficacia práctica.

En primer lugar, las resoluciones que restringen la libertad de tránsito, asociaciones o el derecho a la familia consagrada en nuestra constitución Federal pudiera ser fácilmente impugnados por vicios de inconstitucionalidad.

Cabe señalar que las resoluciones de autoridades administrativas (centros de atención de violencia intra familiar) carecen de la obligatoriedad en tanto, normalmente, se requiere el consentimiento de ambas partes para que se otorguen; además de que, en su caso, son fácilmente impugnables constitucionalmente y podrán ser suspendidos su efectos.

Finalmente en lo que hace a las resoluciones de carácter judicial y administrativos, nos parece repetitiva la fracción en comentario pues en todo caso podrá caerse en el tipo penal vulgarmente llamado desacato y proceder al divorcio en términos de la fracción XIV del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Por otro lado, la eficacia de las ordenes restrictivas que se establecen, sólo puede garantizarse mediante la complementación de un efectivo dispositivo de seguridad, mas no lisa y llanamente con la

formulación de una causal de divorcio que mucho pudiera quedar como un buen deseo, o una solución subjetiva que en poco afecta a la que se decide a violentarla.

#### **FRACCIÓN XIX.**

El uso de terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la ley general de salud y las lícitas destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia u constituyan un continuo motivo de desavenencia.

Como ya lo exprese anteriormente, esta causal se encuentra ligada íntimamente con las señaladas en las fracciones VI, VII, y XV del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal,

Debemos observar que la disolución del vínculo matrimonial por padecimientos físicos o psíquicos, devienen de una acción que corresponde únicamente al cónyuge sano.

Uno de los deberes fundamentales del matrimonio está basado en los lazos de solidaridad; por lo mismo, si un cónyuge enferma deberá ser responsabilidad del otro ayudarlo hasta donde sea fácticamente posible. Sin embargo, existen razones de orden público que justifican el divorcio, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia; sin embargo esto sería una justificación de la separación mas no de la disolución del vínculo matrimonial.

La toximanía también es causa de separación, pero al igual que el alcoholismo, siempre que el interés del otro cónyuge o el de la familia

exijan la suspensión de la convivencia. La toximania, es también un estado en que la persona está condicionada a ingerir o tomar drogas, de mismo modo que el alcoholismo y toxicomanía, las perturbaciones mentales son causa de separación conyugal cuando causen una especie de exigencia o necesidad de ruptura de la convivencia en interés del otro cónyuge o de la familia.

"Por otra parte Guillermo A. Borda, señala condiciones para el ejercicio de la acción:

- A.- Que se trate de alteraciones mentales graves; no es indispensable que el enfermo demente; basta con la gravedad de esas alteraciones.
- B.- Que la enfermedad mental tenga carácter de permanente ;
- C.- Que los trastornos de conducta del enfermo impidan la convivencia con el cónyuge sano o con los hijos <sup>25</sup>.

#### **FRACCIÓN XX:**

El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.

Esta causal de divorcio procede si el acto en cuestión no contó con el consentimiento del otro cónyuge

---

<sup>25</sup> Borda Guillermo A. Citado por, Zannoni, Eduardo, Op Cit. p. 208

Es indudable que los avances de la ciencia y la técnica en relación con la reproducción humana plantean una serie de nuevos retos para los juristas. Para abordar este tema se requiere, entre otras áreas del conocimiento, una formación ética, humana y jurídica.

Actualmente no existe una legislación completa que regule la reproducción asistida, la que debe estar incluida tanto en el ámbito del derecho público como del privado; ya que puede tener implicaciones administrativas, penales, familiares, sucesorias y de salud pública.

Ahora bien, por reproducción asistida entendemos al conjunto de métodos médico-quirúrgicos cuyo objeto es lograr la fecundación de un ser humano de manera diferente a las condiciones naturales establecidas.

Existen diversos y variados métodos de reproducción asistida:

A.- Inseminación artificial. Es tipo de fecundación el semen proviene del cónyuge. Concubino o pareja habitual. Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni manifiestan: inseminación homóloga. Esta inseminación artificial con semen del marido se practica en los casos en que, a pesar de ser ambos fértiles, la fecundación no es posible a través del acto sexual, por razones a la impotencia del hombre o al vaginismo de la mujer o de otras causas contempladas en la medicina.

B.- Fecundación in Vitro

Se entiende como la unión de espermatozoide y del ovulo en un laboratorio. Lo entendemos como una fecundación artificial normalmente es usada para una referencia al medio de reproducción que sustituye al sexual.

C.- Maternidad subrogada ( madre por alquiler).

Este método es posible gracias a la fecundación in Vitro. Y consiste en gestar un ser que procede genéticamente de otra mujer.

D.- Reproducción asexual ( lugar donde se ubica la clonación).

"La clonación humana es el proceso mediante el cual, sin la unión de dos células sexuales y a partir de la implantación del núcleo de una célula con una dotación cromosómica completa en un ovulo al que previamente se le ha extraído un núcleo, se obtiene un ser humano genético idéntico de aquél a quien le ha sido extraída la célula dotada de la totalidad de cromosoma " 26 .

En este caso debemos tener en cuenta el protocolo al convenio de biomedicina del consejo de Europa, relativo a la prohibición de la clonación de seres humanos.

Para que procedan los métodos de fecundación asistida ya analizados, solo será causal de divorcio si los actos en cuestión no contó con el consentimiento del otro cónyuge., excepción que el otro cónyuge ha participado activa o pasivamente en los actos médicos que se realicen.

**FRACCIÓN XXI:**

Impedir uno de los cónyuges al otro desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Parece imposible jurídicamente que en los hechos un cónyuge le prohíba al otro que realice cualquier actividad lícita, pues si físicamente alguien impidiera a una persona salir de su hogar para llevar a cabo determinada actividad, puede caer en un delito (v.gr. Secuestro o privación de la libertad; además jurídicamente la libertad de trabajo es una garantía constitucional que no puede ser limitada por lo particulares.

Como toda regla tiene excepción, es factible que los jueces mexicanos pudieran analizar determinadas actividades que podrían ser peligrosas o atentar con la estabilidad familiar ( v.gr. El paracaidismo, el ingresar a la policía, el alpinismo, ) pues en estos casos parecería lógica la separación del cónyuge que se opusiera a dichas actividades para proteger la sobre vivencia y estabilidad del núcleo social primario.

---

<sup>26</sup> Mansilla y Mejía, María Elena "Glosario Jurídico civil", 2º Serie, Volumen 2, Ed. Iure editores, México 2004, p. 13

**CAPITULO SEGUNDO.-  
EFECTOS DEL DIVORCIO.**

El divorcio es como una explosión que sacude, hasta sus raíces, la vida de cientos de hombres y mujeres en nuestro país. Los efectos del divorcio empiezan, cuando los dos cónyuges empiezan a no manifestarse o desaparece la emoción en su relación, Su atracción y confianza mutua ha disminuido y cesan de incrementar los sentimientos de afecto de uno con respecto al otro; contrario es: que cuando nos acabamos de casar, tenemos un sentimiento de bienestar al considerar que, de entre todo los otros que hay en el mundo, nosotros hemos sido escogidos por nuestro cónyuge para hacer vida matrimonial.

"El divorcio implica una pérdida, un reajuste, una reorientación de la vida entera de la persona ya que el perder a alguien duele, sea por la muerte o el divorcio. El divorcio experimenta sufrimiento por el hecho de que siente que, para su cónyuge, no es en lo más mínimo distinto a los demás; los sentimientos se concentran en las áreas débiles de la personalidad del otro, más bien que en las áreas positivas de las dos vidas."<sup>27</sup>

Los cónyuges divorciados experimentan un llamado divorcio psíquico; durante este estado una persona divorciada se hace autónoma , separada de la influencia, presencia aún a veces pensamientos sobre el antiguo cónyuge. El conseguir autonomía es el proceso de creación de distancia entre una persona y otra, este es uno de los estadios más difíciles, pero puede ser un periodo de aprendizaje al pasar a ser por

---

<sup>27</sup> Wright Norman, "Respuestas al Divorcio" editorial CLIE, Terrassa Barcelona, 2000, p. 26

completo independiente, completo y creativo, puede ser un periodo de reflexión sobre las propias responsabilidades y acciones y un periodo para empezar a hacer cambios positivos, la persona divorciada debe darse cuenta del reajuste emocional e incluso un receso en su vida, para no caer en síntomas de shock de la separación, la terminación de la relación matrimonial puede traer depresión, autocompasión, culpabilidad, remordimiento y temor, la intensidad de estas reacciones está determinada por el grado de importancia que había tenido el matrimonio en dar forma a la identidad de la persona divorciada y el divorcio se considera como la experiencia más traumática de su vida.

En este orden de ideas, el divorcio ha sido regulado con mayor equilibrio y dándole mayor seguridad jurídica a los hijos y los divorciantes.

EL Código Civil para el distrito federal, reformado el 25 de mayo de 2000, en su artículo 288 segundo párrafo, establecía: en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; sin embargo en la actualidad, y de conformidad con lo establecido por EL Código Civil VIGENTE para el distrito federal, en su artículo 288 ÚLTIMO párrafo, establece: en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; sin embargo, este párrafo se ha eliminado en nuestra legislación civil, lo que resulta discriminatorio para el hombre.

## **2.1. EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES:**

En todo tipo de divorcio, los divorciados pueden volverse a casar, tal como lo contempla el artículo 289 del código civil vigente en el distrito federal, cuyo texto establece : en virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.

Quiero expresar, que el matrimonio como institución social interesa al estado su preservación, en base de la familia mexicana. Sin embargo, cuando las relaciones matrimoniales se ven quebrantadas y que no cumple sus finalidades, el mismo estado en la legislación familiar, establece en la actualidad veintiún causales de divorcio, cuya procedencia, permite a los cónyuges romper el vínculo matrimonial que les une, con la finalidad de volver a contraer nuevas nupcias y de esta manera preservar la unidad familiar como base del estado.

En legislaciones anteriores, establecía que el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges debían esperar un año para volverse a casar disuelto el vínculo; y si fue contencioso, el que dio lugar al divorcio puede casarse sólo después de pasados dos años desde que se decreto la disolución del vínculo matrimonial.

La sanción de dos años para contraer nuevas nupcias, ha sido derogada y ahora ambos recobran su entera capacidad para contraer matrimonio, sin tener que cumplir plazo alguno. Tratándose de la mujer, si

demuestra con un certificado médico que no se encuentra embarazada, no tendrá que esperar los 300 días que antes se exigían y podrá casarse al siguiente día de su divorcio.

En el supuesto de que la mujer este embarazada, el juez de lo familiar, debe dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para proteger el embarazo, evitar la suposición del mismo o la suplantación del infante, además proteger la integridad física de la mujer debe proteger su salud y la del producto, por los efectos nocivos que podrían darse por la ofuscación o el enojo, de haberse iniciado una demanda de divorcio.

## 2.2. EN RELACIÓN A LOS HIJOS.

"Durante el matrimonio, la vida en común propicia que padres e hijos tengan contacto cercano y cotidiano. El divorcio significa la ruptura de la vida familiar que así como tuvo efectos entre los cónyuges también los tienen respecto a los hijos. Al perderse esa relación tan cercana y permanente, debe replantearse el contacto de padres e hijos y dejar en claro cuáles son sus obligaciones personales y económicas entre ellos. El ejercicio de la patria potestad y las pensiones alimentarias son los temas centrales"<sup>28</sup>.

El término patria potestad fue acuñado en una época en que se quería expresar el poder que el padre ejercía sobre la familia, pero la organización familiar ha cambiado. Actualmente la patria potestad ha

---

<sup>28</sup> Brena Sesma, Ingrid "Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de La Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, México 2001, pp 23-25

dejado de ser **patria** en vista de que se ejerce por igual tanto por el padre como por la madre y, a veces, por los otros ascendientes, abuelos o abuelas. Tampoco es la **potestad** porque ya no da la idea de poder sino que se manifiesta como una serie de facultades de quien la ejerce pero en razón directa de los deberes que tiene que cumplir con respecto a su descendientes.

Ejerce la patria potestad el padre y la madre en forma conjunta, a ellos corresponde resolver de común acuerdo todo lo relacionado con la formación, la educación de los hijos y la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, y sólo cuando uno de ellos la ha perdido ser sentencia o por muerte, la ejercerá el otro exclusivamente. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en el código civil, ejercerá la patria potestad sobre el menor los ascendientes en segundo grado, en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso. (artículo 414 párrafo segundo, del código civil vigente en el distrito federal).

Los que ejercen la patria potestad tienen el deber de educar al menor convenientemente, y con tal propósito poseen la facultad de corregirlas y la obligación de observar una conducta que les sirva de ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica y que pudiera ser considerada como violencia familiar.

El que ejerza la patria potestad tiene la representación del menor dentro o fuera de juicio.

"El menor puede tener bienes de dos tipos: los que adquiera por su trabajo o los que obtenga por cualquier otro concepto, los de la primera clase le pertenecen en propiedad, administración y usufructo; los de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos reciben una herencia o un legado o donación, y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a dicha disposición testamentaria."<sup>29</sup>

El padre o la madre aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con su hijos. Están obligados, en proporción de sus bienes e ingresos a contribuir a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad, tal como lo dispone la parte final del artículo 287 del código civil vigente en el distrito federal; Esta limitación, en razón de que han llegado a la mayoría de edad, es injusta porque son los hijos de los divorciados los que más apoyo necesitan de sus padres aun cuando vivan separados de ellos. Sobre este particular y para evitar esta injusticia, la suprema cortes de justicia ha sostenido el criterio de aplicar **el principio general de que los alimentos deben darse en razón de la necesidad del que los recibe y la posibilidad de quien debe darlos**, de manera que los hijos de padres divorciados aun cuando sean mayores de edad, si están estudiando o están imposibilitados para satisfacer por sí mismos sus necesidades, tienen derecho a seguir recibiendo su pensión alimenticia hasta que concluyan sus estudios, en un plazo razonable, o hasta que sean capaces de satisfacer por si mismos sus necesidades.

---

<sup>29</sup> Ibidem. Pp 26-27

Ha quedado atrás la idea de considerar a los hijos como objetos de apropiación que los padres podían disponer a su antojo y repartiéndoselos según sus propias conveniencias o venganzas

Los hijos, aun después del divorcio, y tienen derecho de convivir con sus padres, ya sea de manera permanente con el que tiene la custodia, o de visitar y comunicarse con el que no la tiene, y aun de relacionarse con sus familiares, abuelos, tíos y primos, sin embargo, se contempla un absurdo jurídico, que autorizaba el derecho de visita, autorizando convenios leoninos que consideraban como un premio el permitir una breve estancia de una o dos horas en un jardín público, lo que se acabó; en las nuevas medidas el juez familiar, tiene facultades para dictar como debe ser la convivencia y en todos los supuestos, anteponer el interés superior de los hijos, escucharlos en lo personal, conocer la verdad de éstos y así, bajo la responsabilidad del juzgador, ordenar no las visitas, sino las convivencias que permitan vigilar el desarrollo y educación de los hijos.

**Los menores de edad deben ser escuchados.** Derivada de la convención internacional sobre los derechos de la niñez, la reforma habla del interés superior de los hijos, **quienes al ser escuchados, permitirán al juez familiar, establecer de que manera se va a realizar la convivencia con sus padres.**

Si en el divorcio se presenta la violencia familiar, el juez familiar, de acuerdo a su criterio, a los hechos y según las causas invocadas, deberá dictar medidas que tengan por objeto salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, debiendo ordenar al cónyuge demandada salga de la vivienda que habita el grupo familiar e impedir que vaya a lugar

determinado y establecer una distancia física territorial para que no se acerque a los que puedan perjudicarse por esta situación.

### 2.3 .- RESPECTO DE LOS BIENES.

Para saber cuáles son los efectos del divorcio en relación con los bienes, **habrá de tomarse en cuenta cuál es el régimen patrimonial que pactaron los esposos al casarse o durante él, a través de las capitulaciones matrimoniales.**

Si los cónyuges están casados bajo el régimen de separación de bienes, cada uno conservará los bienes tanto inmuebles como muebles que este a su nombre. Sin embargo en nuestra legislación actual y de conformidad al numeral 289 bis, del código civil, se establece: En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I.- estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes; II.- el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; III.- durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

Ahora bien, si celebraron el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ésta se tiene que liquidar. La sociedad conyugal es el régimen patrimonial conocido también como **bienes mancomunados** bajo el cual muchas parejas se casan. Los más cuidadosos regulan su sociedad a través de las capitulaciones matrimoniales y señalan cuáles son los bienes que aportan a la sociedad en ese momento, y cuáles de los que adquieran en el futuro quieren que también formen parte de la sociedad. También

señalan cuáles son sus deudas en ese momento, y declaran, si es el caso, que se van a pagar con bienes de la sociedad.

Desafortunadamente, la gran mayoría de la gente que se casa por sociedad conyugal no tiene el cuidado de establecer las reglas para su operación y firman un formato que se les entrega en la oficina del registro civil. En este documento, los contrayentes aceptan que no aportan nada a la sociedad y que todos los bienes que adquieran durante el matrimonio, sin distinguir cuál sea su origen, formarán parte de la sociedad conyugal: que ésta será administrada siempre por el marido, y que al disolverse le corresponde a cada cónyuge el 50% de los bienes y de las deudas que constituyan la sociedad.

Disuelta o decretada judicialmente la terminación de la sociedad conyugal por el juez de lo familiar, se procede a la formación del inventario, el cual no comprenderá el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de éstos o de sus herederos; terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiera con el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En la división de bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges y en relación con los hijos.

En vista de los lazos afectivos que unen a la pareja o por cualquiera otra motivación, es frecuente que los cónyuges se hagan regalos entre sí, ya sea antes de la celebración del matrimonio o durante él, en el primer caso, se llaman donaciones antenuptiales, sin las que un prometido hace al otro, de las que hace una persona a la pareja porque se casan, se llaman donaciones entre consortes las que un cónyuge hace al otro

durante la vigencia del matrimonio. Ambas donaciones pueden ser revocadas mientras subsista el matrimonio y cuando exista una causa justificada a juicio del juez. Sin embargo, en el divorcio contencioso, el cónyuge que dio causa al divorcio pierde todo lo que le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio, y el cónyuge declarado inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho, tal como lo previene el artículo 286 del código civil vigente en el distrito federal.

## CAPITULO TERCERO.-

### 3.1- CONCEPTO DE SEVICIA.

La sevicia la podemos definir como "la excesiva crueldad ; y particularmente, los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quien tiene alguna potestad o autoridad"<sup>30</sup>.

**La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados.** Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal.

### 3.2.- DEFINICIÓN DE AMENAZAS E INJURIAS GRAVES

El maestro Antonio de Jesús Lozano, define a las **Amenazas como** : " Son aquellos actos o actividades que afectan la paz y seguridad de las personas; tales actos precisan de la producción en el paciente de un estado de inquietud, zozobra, y desasosiego en el disfrute de los bienes legalmente protegidos durante un lapso mas o menos largo, pero siempre futuro, por lo cual, los simples amagos y los actos de ejecución inmediata, no pueden ser considerados como amenazas".<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Lozano, Antonio de Jesús, Op. Cit. Tomo II, p. 1084

<sup>31</sup> Ibidem ,Tomo I, p. 121

El maestro Antonio de Jesús Lozano, en su libro "Clásicos del Derecho Mexicano" define a la **Injuria como** : "En sentido lato se llama injuria todo lo que es contra razón y justicia; pero en sentido más propio y especial no se entiendo por injuria sino lo que uno dice, hace o escribe con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, o mofar o poner en ridículo a otra persona" <sup>32</sup>.

**Pudiendo cometer la injuria por medio de palabras o de hechos o de escritos**, es natural su división en injuria verbal , injuria real e injuria literal o escrita, esta es efectivamente la división que se deduce de las leyes, aunque en la ley se sienta que de todas las maneras de deshonra descienden de dos raíces, esto es, de palabra o de hecho. Algunos añaden a las injurias verbal, real y escrita (la pintada), que es la que se hace por medio de dibujos, pinturas o gravados; y otros admiten solamente la injuria verbal y la real, reduciendo la escrita a la verbal, y la pintada a la real o de hecho; mas en el estado presente de la legislación, es mas exacta y cómoda la división trimembre que he referido.

Por sevicia debemos entender la crueldad excesiva ( de hecho o psicológica) que un consorte ejerce sobre el otro y que hace imposible la vida cotidiana. <sup>33</sup>

Por injuria debemos entender aquella conducta de un cónyuge que implique una humillación, de hecho o de palabra, al otro. Que imposibilite la vida conyugal.

Por amenazas debemos entender como los hechos o dichos por el cual el otro cónyuge siente que corre peligro grave, real y futuro.

---

<sup>32</sup> Ibidem ,Tomo II, p. 651.

<sup>33</sup> De La Mata Pizaña Felipe, y Garzón Jiménez Roberto, op cit p. 200

Los tratadistas Manuel Pons González y Miguel Ángel del Arco Torres manifiestan: " que la conducta vejatoria hay que considerarla equivalente a los malos tratamientos de obra; son los hechos que perturban la pacífica convivencia de los cónyuges y afectan directamente el deber moral de respeto a la persona y a su integridad física "<sup>34</sup>.

El tratadista Guillermo A. Borda manifiesta: que las injurias graves consisten en las palabras, actitudes o hechos de uno de los cónyuges que importan un agravio para el otro. La ley exige que sean graves y, para considerar que tienen ese carácter dispone que se tome en consideración la educación, posición social y demás circunstancias que pueden presentarse.

Los tratadistas Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni manifestaron: " que es acertado que en la legislación argentina se omitan como causales de divorcio las sevicias y los malos tratamientos, porque ambas causales presentan problemas de aplicación; toda vez que respecto a las sevicias, era difícil aportar la prueba del ánimo cruel con que actuó el cónyuge , y sobre los malos tratamientos se mantuvo una discusión, inacabada, acerca de si solo se aludía a los físicos o también a los morales, por tanto, al suprimir tales causales autónomas, esos supuestos quedan comprendidos en la causal de injuria grave. "<sup>35</sup>

Por lo anterior, para actualizar la causal del divorcio, el juez debe ser muy cuidadoso pues tendrá que determinar que la conducta humillante sea de gravedad tal, que afectivamente imposibilite la vida en común y, por ende, deberá tomar en cuenta las circunstancias sociales y personales de los cónyuges.

---

<sup>34</sup> Pons González Manuel y Miguel Ángel del Arco Torres, citado por Zannoni, Eduardo, Idem.

<sup>35</sup> Bossert Gustavo A, citado por Zannoni A. Eduardo, Idem.

Las amenazas son un hecho o dicho por el cual el otro cónyuge siente que corre un peligro grave, real y futuro. En efecto la conducta dañina no debe ser meramente imaginaria o poco importante, sino sustancialmente actualizable, de manera que permita generar tal pavor en la víctima que haga evidente que no es posible vivir en pareja.

### 3.3.- JURISPRUDENCIA APLICABLE:

“ Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: II.2o.C.122 C

Página: 1139

**DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DEL. SE CONSTITUYEN CON LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE INDICIOS FIRMES FUNDADOS EN HECHOS QUE CONDUZCAN A ESTABLECER EL DISTANCIAMIENTO O AFECTACIÓN A LA ARMONÍA DEL MATRIMONIO.** En todo caso de divorcio deben probarse en forma plena las causales que ameriten la disolución del matrimonio, pues como dicha institución es de orden público, la sociedad está interesada en que se mantenga. No obstante, si en un evento determinado existen indicios firmes, fundados en una presunción legal de hechos, para de su enlace llegar a una conclusión lógica respecto de la existencia de injurias graves, como lo es una sentencia condenatoria que recayó en contra del quejoso por la comisión del delito de lesiones en agravio de su esposa, que le impuso una pena de seis meses, dos días de prisión y once días como multa, aunada a la manifestación del demandado en el juicio de divorcio, en cuanto alegó que lo anterior no ocurrió deliberadamente e incluso aclaró que en caso de que agrediera a la mujer, ello constituía un hecho aislado insuficiente para romper el matrimonio, es indiscutible que dicha sentencia

condenatoria, entrelazada con esa expresión del varón, conduce a establecer una deducción patente de que ya no es posible que subsista el vínculo matrimonial, porque hubo un distanciamiento o afectación grave a la armonía y respeto que debe existir entre los consortes, que, en suma, se traduce en la inconveniencia de que subsista el matrimonio, por no perseguir los fines propios de dicha institución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 117/98. Ricardo Alberto Grana García. 25 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Resulta evidente y tal como se advierte de diversos criterios de estudio planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en todo caso de divorcio deben probarse en forma plena las causales que ameriten la disolución del matrimonio, pues como dicha institución es de orden público, la sociedad está interesada en que se mantenga. No obstante, si en un evento determinado existen indicios firmes, fundados en una presunción legal de hechos, para de su enlace llegar a una conclusión lógica respecto de la existencia de injurias graves, **el juez debe ser muy cuidadoso pues tendrá que determinar que la conducta humillante sea de gravedad tal, que afectivamente imposibilite la vida en común y, por ende, deberá tomar en cuenta las circunstancias sociales y personales de los cónyuges.**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Tesis: 1a./J. 73/2005

Página: 67

**DIVORCIO NECESARIO.** CUANDO SE PROMUEVE CON BASE EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO ES NECESARIO ESPECIFICAR EN LA DEMANDA A CUÁL DE LAS CAUSALES AHÍ SEÑALADAS SE REFIEREN LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN.

Para que prospere la acción de divorcio con base en alguna de las causales de la fracción citada (sevicia, amenazas, difamación, injurias graves o malos tratamientos), el cónyuge actor debe precisar detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido los hechos en que basa su acción, sin que ello implique que en la demanda deba especificarse cuál de ellas se actualizó en el caso y originó la acción, pues además de que el citado artículo no lo prevé así, dicha tarea es eminentemente jurisdiccional, toda vez que corresponde exclusivamente al Juez del conocimiento examinar y decidir si los hechos narrados reflejan una o varias de las conductas que constituyen las causales mencionadas, sin que tal proceder implique dejar en estado de indefensión al demandado, porque de la demanda correspondiente, éste conocerá tanto los hechos que se le atribuyen como la causal de divorcio que se invoca, con lo cual podrá oponer las defensas y excepciones que estime pertinentes. Todo ello a la luz de la garantía de acceso efectivo a la justicia contenida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que en materia familiar debe prevalecer tal garantía constitucional. En consecuencia, para que prospere la acción de divorcio necesario basta con que el actor precise que promueve el juicio por la causal prevista en la referida fracción VIII del artículo 454 del Código Civil para el Estado de Puebla, narrando los hechos en que base su pretensión.

Contradicción de tesis 167/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto

Circuito. 16 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls  
Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 73/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto  
Tribunal, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil cinco.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1988

Tomo: Parte II

Tesis: 690

Página: 1154

**DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE.** La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal.

Quinta Época:

Tomo LXXI, pág. 2367. Amparo civil directo 198/41, 2a.Sec. Hernández Celestino Alejo. 12 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CXXII, pág. 1290. Amparo civil directo 2750/54, 2a.Sec. Suárez Palma Federico. 19 de noviembre de 1954. Mayoría de tres votos. Relator: José Castro Estrada. Disidentes: Hilario Medina y Gabriel García Rojas.

Tomo CXXII, pág. 1335. Amparo civil directo 1227/54, 2a.Sec. Rullán de Guerra Francisca. 22 de noviembre de 1954. Mayoría de cuatro votos. Relator: José Castro Estrada. Disidente: Hilario Medina.

Tomo CXXVIII, pág. 437. Amparo directo 5901/55. Cristóbal Montejo Pinzón. 7 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

Del criterio jurisprudencial plasmado anteriormente, debemos distinguir como elementos de procedencia, al efecto de poder considerar o clasificar un conducta como un sevicia, y que esta pueda ser invocada como causal de divorcio, la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. **Lo cual desde luego considero que es erróneo, toda vez, que existe una laguna al respecto, ya que no es posible y no se debe permitir ningún tipo de violencia de cualquier índole dentro del matrimonio ya que con ello únicamente estaríamos propiciando el rompimiento de las finalidades esenciales del matrimonio que es el respeto mutuo, por lo que resulta equivocado que existen formas de sevicias que pueden ser toleradas, como lo establece equivocadamente dicho criterio al justificar un simple altercado o un golpe aislado.**

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte TCC

Tesis: 527

Página: 374

**DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. CONCEPTO.** En un juicio de divorcio, el vocablo "injuria grave" previsto en la legislación como causal de disolución del vínculo matrimonial se constituye por la expresión, acto o conducta, productores de vejación, menosprecio, ultraje u ofensa en contra de la mutua consideración, respeto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar y que hagan imposible la vida conyugal,

debido a la intención con la que se profieren, o sea para humillar y despreciar al ofendido con el fin de causarle menosprecio ante la sociedad en su posesión o dignidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 117/89. Justina Hernández Hernández. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 170/89. María Cristina de la Barrera Ocampo. 6 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 741/89. María Luisa Ramírez Moscoso. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 131/90. Felisa Ruedas Monroy. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 249/91. Simón Osomio Enríquez. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte TCC

Tesis: 526

Página: 374

**DIVORCIO. INJURIAS, AMENAZAS Y MALOS TRATOS. CADUCIDAD.**

Las causales de divorcio consistentes en injurias, amenazas y malos tratos, no son de tracto sucesivo sino de realización instantánea pues se consuman en el momento mismo en que se expresan las injurias y amenazas o en que se dan los malos tratos, sin que de manera alguna se

prolonguen en el tiempo, por lo que, caducan si no se hacen valer dentro del término legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 56/90. Virginia Cortés Rodríguez y otras. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 335/90. Raúl Sánchez Ramírez. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 140/91. Porfirio Pérez Castillo. 18 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 239/92. José Alberto López Camarillo. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 328/92. José Guadalupe López González. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 230

Página: 157

**DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE ACONTECIERON.** Para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, es indispensable que se expongan en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal.

Amparo directo 4672/57. Sara Consuelo Swain de Gámiz. 11 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4655/56. Carlos Guillermo Delius y Acuña. 17 de julio de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4445/57. José Robles Garrido. 28 de julio de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 3359/58. Gonzalo Sánchez Alvarez. 2 de julio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 435/58. Gonzalo Rosas Flores. 8 de noviembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 222

Página: 152

Tal y como atinadamente se plasma en el criterio jurisprudencial que antecede, atendiendo a la finalidad del divorcio como el medio por el cual se disuelve el vínculo matrimonial, para que pueda ser invocada como causal de divorcio una acción calificada como una injuria grave resulta esencial expresarse en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron; es decir los elementos circunstanciales que traerán como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial.

**DIVORCIO. CONCEPTO DE INJURIA.** Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido.

Sexta Época:

Amparo directo 6345/50. Laura Bandera Araiza de Arce. 21 de julio de 1952. Cinco votos.

Amparo directo 1868/55. Amelia de la Cerda de De la Garza. 3 de febrero de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 1319/58. Moisés González Navarro. 12 de febrero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 6655/57. Guillermo Ortega Becerra. 16 de febrero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 1851/61. Pedro A. Velázquez. 13 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: I.3o.C.23 C

Página: 231

**DIVORCIO NECESARIO POR LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL. ES NECESARIA LA JUSTIFICACIÓN DE HECHOS POSITIVOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA.** Si por sevicia se entiende los malos tratamientos o crueldad excesiva de un cónyuge para el otro, requiere la justificación de hechos positivos que induzcan a considerar actualizadas esas situaciones de modo persistente, que revelen la inutilidad de que subsista el matrimonio como institución social y civil, por la imposibilidad de alcanzar esos fines. No opera dicha causal en el caso de existir cierto alejamiento entre los cónyuges y menos que no exista prueba de que se deba a la conducta del demandado, ni tampoco con base en un hecho que supuestamente constituya una injuria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2830/95. Abraham Maldonado Couttolenc. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: VIII.2o.27 C

Página: 731

**DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBE ACREDITARSE LA CONDUCTA O TRATO ORDINARIO ANTERIOR DE LOS CÓNYUGES.** En los juicios de divorcio por causa de injurias graves debe acreditarse cuál era la conducta anterior o trato ordinario que llevaban los cónyuges en su vida diaria, de acuerdo a su cultura e idiosincrasia; esto

es, se estima necesario que se demuestre que el trato acostumbrado en la vida conyugal y social de las partes era de mutuo respeto, sin hacer uso de vocabulario soez ni agresivo, para que las injurias que se pronuncian por una sola vez puedan considerarse como graves por el juzgador, ya que de lo contrario éste, al no tener a su alcance los elementos valorativos de juicio para calificar la gravedad de las injurias que hagan imposible la vida en común, se encontraría imposibilitado para ello, sin que sea óbice que aquéllas no sean de tracto sucesivo por ser de realización instantánea al producirse en un momento temporalmente determinado que en el mismo se agota y que no requiere de la repetición del acto, dado que su estado permanente no es condición para que se actualice el supuesto normativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 797/96. Rosa María Landeros Andrade. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Amparo directo 692/96. Jorge Anuar Karam Maccise. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte TCC

Tesis: 533

Página: 380

**DIVORCIO, SEVICIA E INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR, TIEMPO Y MODO EN QUE ACONTECIERON.** No basta que en la demanda se haga la narración de hechos que a juicio del actor constituyen sevicia e injurias, sino que es preciso expresar detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron no sólo para que la demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino

también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar o examinar si la acción se ejerció en tiempo, es decir, antes de su caducidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 289/89. Judith Paulina Cortés. 29 de agosto de 1989.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 536/90. Margarita Lima Yarce. 20 de febrero de 1991.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 140/91. Porfirio Pérez Castillo. 18 de junio de 1991.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 239/92. José Alberto López Camarillo. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 328/92. José Guadalupe López González. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/227, Gaceta número 59, pág. 70; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Noviembre, pág. 164.

En igual sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido dicho criterio, en las jurisprudencias 685 y 690, publicadas en las páginas 1145 y 1154 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, cuyos rubros son: "DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN, Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE ACONTECIERON" y "DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE " <sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Jurisprudencias en Materia Civil", Idem.

Atendiendo a los diversos criterios jurisprudenciales plasmados en el presente trabajo, y no obstante de haber mencionado la importancia de los elementos circunstanciales que deberán ser valorados al efecto de poder determinar por el juzgador si las acciones señaladas como causales de divorcio resultan ser o no operantes; también importante es el señalar el aspecto humano del juzgador en donde el juez de lo familiar goza de plenitud de jurisdicción para valorar las pruebas ofrecidas por las partes y resolver los juicios de divorcio, los medios de prueba aportados y admitidos, los que deberán ser valorados en conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; no sin antes hacer notar que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden publico, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

#### **3.4.- ELEMENTOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR LAS SEVICIAS, AMENAZAS O INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.**

En las causales de divorcio contenidas en la fracción XI del artículo 267 del código civil vigente en el distrito federal, contiene tres causales de divorcio que son: a) sevicia, b) amenazas e c) injurias graves, las cuales no son conceptos sinónimos, sino que cada una tiene su propia significación jurídica, aun cuando estén consagradas dentro del mismo numeral; de primera instancia el actor debidamente establece dentro de su narración de hechos en su demanda los que son constitutivos de las causales que invoca, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que además acredita en el periodo de instrucción con los medios de

prueba que aporta y que el a quo acertadamente valora de conformidad a la lógica y la experiencia, precisando con toda claridad en la sentencia las causales por las que decretó la procedencia de la acción; aunque una vez más reitero, que la prueba de esta causal, es casi imposible, la abstención del débito conyugal, acredita la causal de divorcio que nos ocupa, siempre que la negativa a mantener relaciones íntimas sea con el propósito de humillar al cónyuge y romper la armonía y mutua consideración entre los consortes. Si el quejoso aduce que su esposa muestra una total apatía a la vida en común, negándose a mantener relaciones íntimas, es obvio que no se dan las circunstancias injuriosas de abstención del débito conyugal; situaciones subjetivas, que únicamente existen en el animo de la abstención, y pregunto ¿cual sería la prueba idónea para acreditar la abstención del débito conyugal?... sin lugar a dudas, es de imposible prueba, considerando la limitativa de la causal.

En todo caso de divorcio deben probarse en forma plena las causales que ameriten la disolución del matrimonio, pues como dicha institución es de orden público, la sociedad está interesada en que se mantenga. No obstante, si en un evento determinado existen indicios firmes, fundados en una presunción legal de hechos, para de su enlace llegar a una conclusión lógica respecto de la existencia de injurias graves, como lo es una sentencia condenatoria que recayó en contra del quejoso por la comisión del delito de lesiones en agravio de su esposa, que le impuso una pena de seis meses, dos días de prisión y once días como multa, aunada a la manifestación del demandado en el juicio de divorcio, en cuanto alegó que lo anterior no ocurrió deliberadamente e incluso aclaró que en caso de que agrediera a la mujer, ello constituía un hecho aislado insuficiente para romper el matrimonio, es indiscutible que dicha sentencia condenatoria, entrelazada con esa expresión del varón, conduce a establecer una deducción patente de que ya no es posible que subsista el vínculo matrimonial, porque hubo un distanciamiento o afectación grave

a la armonía y respeto que debe existir entre los consortes, que, en suma, se traduce en la inconveniencia de que subsista el matrimonio, por no perseguir los fines propios de dicha institución.

El Lic. Orizaba Monroy Salvador, establece : "Prueba es todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos "<sup>37</sup>. Encontramos desde luego, que hay dos clases de medios de prueba directos e indirectos.

Los medios directos de prueba, son aquellos que por su evidencia propia, por su realidad perceptible directamente por nuestros sentidos, no necesitan probarse por otros medios; se intuyen o asimilan directamente.

Los medios indirectos de prueba, son aquellos que sólo conocemos mediata o indirectamente, después de haber raciocinado sobre otros hechos.

La prueba indirecta, por ser la única que exige una función más complicada de la inteligencia, es la que más propiamente se puede llamar prueba.

La prueba directa puede fundarse en hechos internos o externos. Así respectivamente, una prueba evidente de que existo, es el hecho de que pienso; o puedo persuadirme de la existencia de un cuerpo u objeto determinado, al palparlo con la mano.

En este orden de ideas, la intuición puede llevarnos al conocimiento de las verdades más sublimes, y la prueba directa al de muchas otras, es

---

<sup>37</sup> Orizaba Monroy Salvador, "Las Pruebas en el Divorcio", ed. PAC, s.a. de c.v., México 2004, p. 75.

siempre indispensable la práctica del método indirecto, para conocer la mayor parte de los conocimientos humanos y así, recurrimos unas veces al método deductivo, mediante el cual nuestra inteligencia logra a veces separar hechos desconocidos que se encuentran comprendidos dentro de los hechos que conocemos; otras veces, mediante el método inductivo, partimos de los hechos conocidos y nos remontamos a los desconocidos, cuya existencia creemos probable.

La prueba puede también dividirse en prueba plena o completa y semiplena o incompleta.

La prueba plena es aquella que manifiesta sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido, como la confesión judicial.

La prueba semiplena o incompleta, es aquella que por si sola no basta para demostrar con claridad la existencia de un hecho determinado, dejando duda en la mente del juzgador, acerca de su veracidad como la confesión extrajudicial.

El doctor Coviello nos expone las ideas siguientes, en relación con este tema: sin definir la prueba nos dice que no es bastante con provocar la actividad judicial con la interposición de la demanda, para lograr la defensa eficaz de un derecho, sino que es preciso probar la existencia de dicho derecho; pues la sola afirmación de los hechos que el actor hace en su demanda, en interés propio, podría fácilmente desorientar la mente del juzgador, dificultándole una clara percepción de la verdad, circunstancia que podría motivar una afirmación contraria a la verdad real.

Por eso todo derecho debe siempre ser probado, aunque realmente exista, so pena de absolver al demandado, en perjuicio del actor, pues la, falta de pruebas de un hecho jurídico, es tanto como su no existencia.

En cuanto al objeto de la prueba, es opinión dominante que solo los hechos están sujetos a ella; pues el derecho sólo deberá probarse cuando se funde en alguna legislación extranjera o en usos, costumbres o jurisprudencia; es esta también la práctica establecida en nuestro Código Procesal Civil del Distrito Federal en su artículo 284: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia."

Pero hay que hacer la siguiente diferencia, entre la prueba de los hechos y la del derecho: en cuanto a las pruebas de los hechos, no puede el juez suplirlas o practicarlas de oficio, pudiendo en cambio hacer ambas cosas respecto a la prueba del derecho, de la costumbre o de la jurisprudencia: tanto puede en este caso suplir la prueba con sus conocimientos, generalmente profundos sobre dicha materia como investigar oficiosamente sobre la existencia de tal o cual costumbre, ley extranjera o jurisprudencia. Es muy posible que el juez tenga también conocimiento, en su carácter de particular, de los hechos que se discuten en juicio, pero no sería lícito que se sirviera de dicho conocimiento para resolver la controversia, donde sólo será eficaz, por lo que al juicio se refiere, el conocimiento que tenga respecto a los mismos en su carácter de funcionario, ya que únicamente con tal carácter tendrá que resolver.

La prueba de los hechos jurídicos no constituye precisamente una obligación, pues para, ello falta el derecho correlativo; más bien puede decirse que la carga de la prueba, o la necesidad práctica de aportarla, incumbe o corresponde a aquel que de sus afirmaciones, pretende hacer que se deriven beneficios en su favor; es algo así como una desventaja, necesaria compensación de las ventajas que se pretenden obtener; es de justicia que la persona que procura las utilidades o beneficios de una acción, acepte las molestias correlativas de las mismas, como la carga

que consiste en aportar todos los datos y llenar todos los requisitos exigidos por la ley, para dejar fuera de duda la real existencia de su derecho.

El que pretende los beneficios de un derecho, debe probar ante el juez el nacimiento del mismo, con hechos positivos idóneos, cumplido lo cual, carecería de objeto para el propio interesado, probar con hechos negativos que no hubo circunstancias que posteriormente extinguieron su derecho, pues esto último, propiamente constituye la carga de su contraparte.

Pero hay casos en que con hechos negativos se trata de probar la existencia de un hecho, como cuando se pretende la recuperación de mal pago indebido, en cuyo caso corresponde a quien ejercita la acción, la prueba del hecho negativo de la no existencia de la deuda que por error pagó (Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Art. 282: El que niega sólo será -obligado a probar: .Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho más esto no significa que se haya invertido entre las partes la carga respectiva de la prueba que a cada una correspondía.. En estos casos el actor está probando, con hechos negativos, la existencia de la acción que tiene a la recuperación de lo que indebidamente pagó.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 289 y 290 hacen una enumeración de los medios de prueba reconocidos por la ley; de los términos generales de su décima y última fracción y demás medios que produzcan convicción en el juzgador, se deduce que dicha enumeración no es limitativa, sino simplemente enunciativa de los principales; también creo que dicha enumeración está hecha en un orden decreciente en cuanto a la importancia de cada uno de ellos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere primero a la confesión, o sea "la afirmación de la verdad de un hecho que produce consecuencias jurídicas contra la persona que la hace" Coviello. O bien, según Bonnier, "la declaración por la que una persona reconoce por verdadero un hecho de tal naturaleza, que puede producir contra ella consecuencias jurídicas". Por último Chiovenda la define como "la declaración que una parte hace de los hechos afirmados por la contraria y que le son desfavorables".<sup>38</sup>

El artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal habla de los documentos públicos, que Coviello define como "el redactado con las debidas formalidades por un funcionario público que, atendida la materia, y el lugar en que el documento se ha hecho, está autorizado por las leyes para imprimirle fe pública"<sup>39</sup>.

El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere a los documentos privados, o sea a aquellos que son redactados por las partes que en el mismo intervienen y firmados por las mismas, o por aquella, contra la cual se aduce como prueba, en relación con los artículos 335 a 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La prueba pericial de que hablan los artículos 346 y 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es la proporcionada por el dictamen de personas instruidas en algún arte o ciencia, oficio; proporcionándose dentro del término de ofrecimiento de pruebas.

---

<sup>38</sup> Ibidem, p.102

<sup>39</sup> Ibidem p. 106

El artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice: El reconocimiento o Inspección judicial, fracción V, o sea aquella obtenida personalmente por el Juez, respecto al hecho que se investiga, en un lugar, día y hora que se señale.

Los artículos 356 y 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refieren a la prueba testimonial, o sea la que se deriva del dicho de personas a quienes consta un hecho, que las partes deben probar, están obligados a declarar, como testigos, en relación con el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los artículos 373 al 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, hablan de fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y demás elementos proporcionados por las ciencias.

Los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refieren a las presunciones, definidas por Coviello como "La inducción de la existencia de un hecho desconocido, de la de uno conocido, basada en el presupuesto de que debe ser verdadero en el caso concreto, lo que suele serlo de ordinario en la mayor parte de los casos en que entra aquel hecho conocido"<sup>40</sup>.

Doctrinalmente suelen dividirse las presunciones en legales y humanas, distinción que también hace nuestro Código Procesal Civil para el Distrito Federal, en su artículo 379, después de definir las: Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

---

<sup>40</sup> Ibidem, p. 110.

Según el artículo 380 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que exista la presunción legal, es requisito que expresamente la establezca la ley y que de ésta derive inmediata y directamente; y se dice que hay presunción humana, siempre que se trata de lo que es la consecuencia ordinaria de un hecho plenamente probado. Se dice que en virtud de las pruebas, se forma en el Juez el convencimiento de los hechos litigiosos tan rápidamente, que la transición del testimonio de los hechos, a la verdad de los mismos, es casi inadvertida; es instantánea la operación intelectual que separa a los dos momentos.

No sucede así cuando se trata de las presunciones o pruebas circunstanciales de que habla Bentham, aduce Bonnier; en estos casos es preciso conocer plenamente los hechos en que se apoya la inducción, para después establecer la probabilidad de la presunción, que puede variar hasta el infinito.

El Código de Procedimientos Civiles, que por exclusión la determina en su artículo 382, que establece: No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

El objeto de la prueba debe estar constituido, únicamente por los hechos no admitidos y que no sean notorios, pues estos últimos no necesitan probarse (Artículo 386, Código de Procedimientos Civiles de Distrito Federal).

Ahora bien, las causales de divorcio prevista en el artículo 267 del Código civil vigente en el distrito federal, son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse una con otras, ni aplicarse por analogía ni por mayoría de razón.

A través del desarrollo del trabajo de tesis que he realizado, sin lugar a dudas el legislador da una un concepto limitativo a las causales de divorcio previstas en el artículo 267 del código civil vigente en el distrito federal, sin embargo, respecto a la causal que señala la fracción XI del artículo en cita, que refiere a la sevicias, amenazas o injurias graves como causal de divorcio, en su expresión encontramos tres causas de divorcio, que aunque tienen notables diferencias entre si, sin embargo todas ellas nos llevan a la conducta de uno de los cónyuges que puede ser la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados, y desde luego a esta conducta le llamamos sevicias; a diferencia del vocablo injuria grave, la que se constituye por la expresión, acto o conducta, productores de vejación, menosprecio, ultraje u ofensa en contra de la mutua consideración, respeto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar y que hagan imposible la vida conyugal, debido a la intención con la que se profieren, o sea para humillar y despreciar al ofendido con el fin de causarle menosprecio ante la sociedad en su posesión o dignidad; las causales antes referidas, no son de tracto sucesivo sino de realización instantánea pues se consuman en el momento mismo en que se expresan las injurias o amenazas en que se dan los malos tratos, sin que de manera alguna se prolonguen en el tiempo, por lo que, caducan sino no se hacen valer dentro del término legal.

Es importante para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, que se expongan en la demanda los hechos en que consisten, el modo, tiempo y lugar en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal.

Como puede observarse, esta causal de divorcio que trato en mi trabajo de tesis, en los juicios de divorcio, por causa de injurias graves, siempre se encamina a la realización de actos que hacen la vida imposible en común, rompen la armonía matrimonial y violan las finalidades del matrimonio y de la familia, ya que pueden llagar a ser motivo de distanciamiento profundo entre los cónyuges, que caen en el supuesto de la imposibilidad de vivir juntos; el objeto filosófico de la prueba sobre este particular, es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, y el profundo y radical distanciamiento de los cónyuges, incompatibles con la armonía requerida para la vida matrimonial; no es necesario que ésta causal tipifiquen un delito, sino que basta su calificación de tales actos en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. en la inteligencia de que, tanto la sevicia, la amenaza o la injuria grave comprenden elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir estas causales la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje ofensa, y que atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que haga imposible la vida conyugal, oír la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido

En este orden de ideas, es importante hacer notar que nuestra legislación adjetiva civil, en su artículo 285, establece: el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y además es importante señalar el numeral 282 y que establece: el que niega sólo será obligado a probar: I.- cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.- cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; III.- cuando se desconozca la capacidad y IV.- cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

De la prueba confesional que he referido líneas anteriores, desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

**De los documentos públicos que pueden ser objeto de probanza y que son motivo de estudio de este capítulo, a saber son :**

- 1.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.
- 2.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- 3.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los estados, de los ayuntamientos o del distrito federal.

- 4.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro civil, respecto a las constancias existentes en los libros correspondientes.
- 5.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- 6.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario publico o quien haga sus veces con arreglo a derecho.
- 7.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieran aprobados por el gobierno federal o de los estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.
- 8.- Las actuaciones judiciales de toda especie.
- 9.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al código de comercio.
- 10.- Los demás a lo que se les reconozca ese carácter por la ley.

Son documentos privados también ya referido anteriormente, son: vales, pagares, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

**DE LA PERICIAL:**

Sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los juicios.

**DE LA TESTIMONIAL:**

Todos lo que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

**DE LAS FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS.**

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

**DE LAS PRESUNCIONES.**

La presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana..

Como es de observarse, nuestro código de procedimientos civiles vigente en el distrito federal, establece un sin número de elementos probatorios, sin embargo las pruebas que pueden presentarse y su práctica en un pleito de divorcio están en principio determinadas por el derecho común. La carga de la prueba incumbe al demandante del divorcio; el demandado solo debe probar las excepciones que oponga, siguiendo los parámetros que señala el artículo 282 de esta ley.

### **3.5.- LA VALORACIÓN JUDICIAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL XI DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE DIVORCIO.**

Los hechos de la demanda, tales como violencias, injurias, amenazas, sevicias, **pueden probarse por testigos, presunciones y además con la prueba confesional**, llamada la reina de las pruebas, sin embargo en la mayoría de los casos resulta desfavorable para el oferente, ya que siguiendo el principio lógico jurídico, nadie se culpa voluntariamente, salvo caso de excepción, cuando el enjuiciado su deseo es el obtener el divorcio, entonces confiesa las causal que invoca su contraparte.

Si bien es cierto, que el juez de lo familiar goza de plenitud de jurisdicción para valorar las pruebas ofrecidas por las partes y resolver los juicios de divorcio, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; debo hacer notar que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden publico, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Respecto a la prueba testimonial, es importante considerar, que en la mayoría de los juicios sobre divorcio necesario, fundado en la fracción XI del artículo 267 del código civil vigente para el distrito federal, los hechos que motivan las sevicias, las injurias y las amenazas graves, por su generalidad se desarrollan intrafamiliar, y raras ocasiones trascienden a la luz publica, luego entonces, los testigos que se ofrecen en este tipo de juicios, deben declarar sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar, expresando los hechos en que consten, el lugar y tiempo en que

acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal; sin embargo he percatado en la practica forense que la prueba idónea para probar esta causal, es justamente la testimonial, sin embargo, es difícil que las causas de este divorcio sean percatadas por personas extrañas a la familia, ya que como lo exprese ocurren dentro del seno familiar y quienes pudieran percatarse serian los hijos de los cónyuges, que de explorado derecho, su testimonio no es admisible sin embargo, esto será a criterio del juzgador , ya que no está permitido el enfrentamiento con sus progenitores sea cual fuere la edad o condición de estos tal y como lo establece el artículo 411 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que esto les ocasionaría graves traumas psíquicos irreversibles, que difícilmente superarían en el futuro. De aquí, que se haga nugatoria la prueba en el divorcio fundado en la causal que nos ocupa.

Es importante hacer notar, que en el divorcio contencioso, que en su mayoría las partes tienen deficiencias en sus planteamientos de derecho y hasta en la narración de los hechos históricos de su reclamación; sin embargo, el artículo 271 del código civil vigente en el distrito federal, los jueces familiares están obligados a suplir la deficiencia de las partes en su planteamiento de derecho; sin embargo, como lo ha referido la jurisprudencia colegiada, que establece: " no basta que en la demanda se haga la narración de hechos que a juicio del actor constituyen sevicia e injurias, sino que es preciso expresar detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, no solo para que la demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con

la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar o examinar la procedencia de la acción, en este contexto <sup>41</sup>.

El juez debe ser muy cuidadoso pues tendrá que determinar que la conducta humillante sea de gravedad tal, que efectivamente imposibilite la vida en pareja y, por ende, deberá tomar en cuenta las circunstancias sociales y personales de los cónyuges; debe acreditarse cuál era la conducta anterior o trato ordinario que llevaban los cónyuges en su vida diaria, de acuerdo a su cultura e idiosincrasia; esto es, se estima necesario que se demuestre que el trato acostumbrado en la vida conyugal y social de las partes era de mutuo respeto, sin hacer uso de vocabulario soez ni agresivo, para que las injurias que se pronuncian por una sola vez puedan considerarse como graves por el juzgador; ya que de lo contrario éste, al no tener a su alcance los elementos valorativos de juicio para calificar la gravedad de la injuria que haga imposible la vida en común, se encontraría imposibilitado para ello, sin que sea óbice que aquéllas no sean de tracto sucesivo por ser de realización instantánea al producirse en un momento temporalmente determinado que en el mismo se agota y que no requiere de la repetición del acto, dado que su estado permanente no es condición para que se actualice el supuesto normativo..

Las amenazas son un hecho o dicho por el cual el otro cónyuge siente que corre un peligro grave, real y futuro, razón por la cual, la conducta dañina no debe ser meramente imaginaria o poco importante, sino sustancialmente actualizante, de manera que permita generar tal pavor en la víctima que haga evidente que no es posible la vida en pareja.

---

<sup>41</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Jurisprudencias en Materia Civil", Op Cit, CD. 1- 4.

### 3.6.- PROPUESTA PARA UNA ADECUADA REGULACIÓN.

Desde luego, resulta importante las siguientes preguntas que se formulan: ¿ por qué aumenta cada día el número de divorcios ? ; ¿ es el divorcio consecuencia de un mal matrimonio ?; ¿ como pueden los cónyuges mejorar su vida matrimonial? ¿ como pueden reducirse, si los matrimonios se celebran sin previos conocimientos de planificación familiar, de educación sexual y de comprender la dimensión de la otra pareja ?

De estas interrogantes, corresponde una sola respuesta, la pésima reglamentación del matrimonio en el Código Civil del Distrito Federal, los requisitos para casarse; la edad para ello; la irresponsabilidad masculina; dan como resultado divorcios irreflexivos, separaciones violentas, maltrato de los cónyuges y graves efectos para los hijos.

Por otro lado, es criticable, que el Código Civil para el Distrito Federal, en su catálogo de causales de divorcio, tendrá más de noventa por ciento de ellas, de carácter penal, olvidando el legislador su impacto social y familiar que en esencia debiera ser lo mas importante ya que el rompimiento del núcleo familiar deriva de un sin fin de problemáticas que ya hemos tratado con anterioridad, partiendo que "el divorcio es la disolución, en vida de los esposos, de un matrimonio valido . Como lo indica la palabra que en su origen, (divortere), es ir cada quien por su lado"<sup>42</sup>, esto es la imposibilidad de convivencia , porque entre los cónyuges haya actos u omisiones continuos y reiterados que denoten un profundo alejamiento, mutua desconsideración, falta de armonía para la vida matrimonial, malos tratamientos, intención de deshonorarse,

---

<sup>42</sup> Planiol Marcelo y Jorge Ripert, " Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", La Familia (Matrimonio, Divorcio y Filiación), tomo II, Tribunal Superior de Justicia del D.F. México 2002, p.368.

envilecerse, actitudes de desacreditarse, mofarse o ponerse en ridículo, que sean de tal magnitud que hagan imposible continuar la vida en común, vivir bajo el mismo techo y que haya un rompimiento total de la relación conyugal.

El divorcio como única salida a los conflictos familiares, debe proceder cuando haya permanente aversión e inconformidad mutua y también cuando se ha roto la armonía espiritual, física o económica.

Reitero mi posición en cuanto a que el divorcio debe ser objeto de una reestructuración, abrogar el divorcio administrativo toda vez que dada su naturaleza administrativa no entra al estudio real de la problemática familiar a lo que un juez familiar esta obligado. Así también, otra falacia contra la familia lo es el divorcio del cónyuge cínico, quien puede hacerlo, con la sola invocación de haber dejado a su familia abandonada durante un año, porque así la familia queda desprotegida y eso sí, de acuerdo con la causal invocada, el matrimonio se disolverá y la mujer y los hijos sin remedio, tendrán que pagar las consecuencias de los legisladores que tengan la responsabilidad de hacerlo en la materia más importante que existe en la ciencia jurídica, como es el derecho familiar.

En este orden de ideas, la realidad social, estriba en que en el Distrito Federal existen veintiún millones de habitantes, y no obstante esto, no existe una adecuada regulación jurídica a través de una ley de justicia familiar que tenga por objeto la observancia de las normas de derecho familiar, ya que las contenidas en el Código Civil Vigente en esta capital es obsoleta y deficiente, al dejar de considerar los graves ataques contra los hijos, la mujer, el hombre, la familia, que acontecen en la realidad y que no son considerados de una forma real en la ley sustantiva civil en mención, lo anterior, justifica plenamente algunas de la múltiples razones para la promulgación de una ley familiar, así como de procedimientos familiares,

que abata la corrupción, que destierre la improvisación, que convierta la justicia familiar en pronta y expedita, y sobre todo, que elimine los tecnicismos, que en ocasiones ni los propios abogados entienden, para destacar el objeto fundamental de una legislación familiar, que debe ser humanista, que proteja al hombre, a la mujer a los hijos y en general a la familia.

En el mes de marzo de mil novecientos noventa, siendo presidente el licenciado Carlos Salinas de Gortari, ante la presencia de más de ciento cincuenta doctores en derecho, inaugura el quinto congreso nacional de doctores en derecho, siendo invitados de honor el entonces presidente de la suprema corte de justicia de la nación, el ministro Carlos del Río y el entonces rector de nuestra universidad nacional autónoma de México, el doctor José Sarukhan Kermez; justamente fue el día veintinueve de marzo de mil novecientos noventa, cuando se hizo la propuesta de un nuevo código familiar y otro de procedimientos familiares para el distrito federal. Sin embargo a la fecha no se ha legislado sobre entonces aquel proyecto de código; ahora, mi propuesta es legislar una ley sobre materia familiar y otra sobre procedimiento familiar, ley que debe ser autónoma del código civil vigente en el distrito federal; esta nueva ley, debe regular las instituciones fundamentales de éste, separando totalmente del derecho civil, buscar la protección íntegra de la cédula básica de la sociedad, integrada por la familia, debe reivindicar la situación de la mujer, dándole el lugar que merece, como compañera y complemento del hombre en un plano de igualdad económica, jurídica, social, cultural y humanista.; destinaría en sus normas, que estén redactadas de manera sencilla, clara, entendible, para que cualquier mexicano lo entienda y pueda exigir el cumplimiento de esos derechos y reconozca la dimensión exacta de sus obligaciones; además, en esta propuesta, debe dar a los inválidos y ancianos una protección adecuada, pues a veces pretendemos, que los viejos solamente sirven para causar molestias, y no valoramos lo que han

hecho por las nuevas generaciones; por ello debemos crear los mecanismos para proteger a los enfermos, desvalidos y ancianos, a fin de analizar su experiencia, aprender de ellos, y sobre todo, que continúen integrados a la familia, y no olvidarlos como un mueble viejo. Como conclusión de lo anterior, es lograr que México tenga una legislación familiar especializada y protectora de todas las familias de nuestro país.

## CONCLUSIONES .

1.- La palabra divorcio vine del latín ***diversitate***, que significa diversidad u oposición de voluntades del marido y de la mujer o porque cada uno se va por su lado *quia in diversa abeunt*.

2.- En mi opinión considero que la figura jurídica del divorcio, debe ser considerada como la disolución del vinculo matrimonial por autoridad competente que une al hombre y la mujer, con la finalidad de darles oportunidad a contraer un nuevo matrimonio y formar una nueva familia, como base fundamental del estado.

3.- Fundamentalmente, divorcio en derecho significa terminar con la cohabitación entre los consortes. Dada su naturaleza, podemos concluir que "El divorcio es la ruptura de un matrimonio constituido con arreglo a la ley y a la legalidad previo al cumplimiento de los requisitos establecidos para su caso, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.

4.- De conformidad a nuestra legislación y a la doctrina a saber podemos clasificar el divorcio de la siguiente manera :**DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, DIVORCIO ADMINISTRATIVO, DIVORCIO JUDICIAL, DIVORCIO NECESARIO y DIVORCIO SEPARACIÓN.**

5.- De conformidad a nuestra legislación actual y que contempla el código civil vigente en el distrito federal, establece tres clases de divorcio a saber: el divorcio necesario; el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio administrativo. Debiendo estar al lo establecido por el artículo 267

del código civil vigente en el distrito federal, que señala veintiún causales de divorcio, las que el legislador les da el carácter limitativo, por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

6.- El divorcio es como una explosión que sacude, hasta sus raíces, la vida de cientos de hombres y mujeres en nuestro país. Los efectos del divorcio empiezan, cuando los dos cónyuges empiezan a no manifestarse o desaparece la emoción en su relación, Su atracción y confianza mutua ha disminuido y cesan de incrementar los sentimientos de afecto de uno con respecto al otro.

7.- Durante el matrimonio, la vida en común propicia que padres e hijos tengan contacto cercano y cotidiano. El divorcio significa la ruptura de la vida familiar que así como tuvo efectos entre los cónyuges también los tienes respecto a los hijos. Al perderse esa relación tan cercana y permanente, debe replantearse el contacto de padres e hijos y dejar en claro cuáles son sus obligaciones personales y económicas entre ellos. El ejercicio de la patria potestad y las pensiones alimentarias son los temas centrales.

8.- La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común, por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal.

9.- Las Amenazas, Son aquellos actos o actividades que afectan la paz y seguridad de las personas; tales actos precisan de la producción en el paciente de un estado de inquietud, zozobra, y desasosiego en el disfrute de los bienes legalmente protegidos durante un lapso mas o

menos largo, pero siempre futuro, por lo cual, los simples amagos y los actos de ejecución inmediata, no pueden ser considerados como amenazas.

10.- La Injuria, en sentido lato es todo lo que se manifiesta en contra de la razón y justicia; pero en sentido más propio y especial no se entiende por injuria sino lo que uno dice, hace o escribe con intención de deshonar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, o mofar o poner en ridículo a otra persona.

11.- En las causales de divorcio contenidas en la fracción XI del artículo 267 del código civil vigente en el distrito federal, contiene tres causales de divorcio que son: a) sevicia, b) amenazas e c) injurias graves, las cuales no son conceptos sinónimos, sino que cada una tiene su propia significación jurídica, aun cuando estén consagradas dentro del mismo numeral.

12.- En todo caso de divorcio deben probarse en forma plena las causales que ameriten la disolución del matrimonio, pues como dicha institución es de orden público, la sociedad está interesada en que se mantenga.

13.- Es importante para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, que se expongan en la demanda los hechos en que consisten, el modo, tiempo y lugar en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal.

14.- Si bien es cierto, que el juez de lo familiar goza de plenitud de jurisdicción para valorar las pruebas ofrecidas por las partes y resolver los

juicios de divorcio, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; debo hacer notar que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

15.- Al realizar el estudio jurídico, de lo que pudiese ser considerado como una sevicia, amenaza o injuria grave, y con el objeto de probar una causal que tenga por objeto la disolución del vínculo matrimonial, nos encontramos ante la presencia del elemento "gravedad", el que deberá ser calificado por el juzgador, que en atención a su criterio humano.

16.- La calificación, de lo que se traduce como una sevicia, amenaza o injuria grave, para efectos de procedencia como causal de divorcio, en el divorcio necesario, deben ser considerados de tal gravedad, que tendrá como consecuencia el profundo y radical distanciamiento de los cónyuges, rompiendo la armonía requerida para la vida matrimonial.

17.- Dada la ausencia o existencia de una verdadera legislación y regulación de las relaciones familiares, que traten el tema de lo que podría ser considerado como una sevicia, amenaza o injuria grave, constituye una laguna jurídica al considerar que lo que para uno de los cónyuges podría ser considerado como tales conductas contrario a esta apreciación, para el juzgador que a su criterio no lo constituiría, determinando la procedencia o improcedencia de dichas causales, razón por la cual, al no existir una debida fundamentación y motivación respecto a lo que debe ser considerado como sevicia, amenaza o injuria y que esta última se considere como "grave", nos encontraríamos en un estado de incertidumbre e inoperancia procesal, ya que para que pueda ser considerada una sevicia, amenaza o injuria, para otra persona no lo considere de esta forma, por lo que debe legislarse respecto a estas

autónomas figuras como causa de divorcio, con el fin de determinar en el cuerpo del texto legal relativo a la fracción XI del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, lo que debe considerarse como tales causas de divorcio.

18.- La realidad social, estriba en que en el Distrito Federal existen veintiún millones de habitantes, y no obstante esto, no existe una adecuada regulación jurídica a través de una ley de justicia familiar que tenga por objeto la observancia de las normas de derecho familiar, ya que las contenidas en el Código Civil Vigente en esta capital es obsoleta y deficiente, al dejar de considerar los graves ataques contra los hijos, la mujer, el hombre, la familia, que acontecen en la realidad y que no son considerados de una forma real en la ley sustantiva civil en mención, lo anterior, justifica plenamente algunas de las múltiples razones para la promulgación de una ley familiar, así como de procedimientos familiares, que abata la corrupción, que destierre la improvisación, que convierta la justicia familiar en pronta y expedita, y sobre todo, que elimine los tecnicismos, que en ocasiones ni los propios abogados entienden, para destacar el objeto fundamental de una legislación familiar, **que debe ser humanista, que proteja al hombre, a la mujer a los hijos y en general a la familia.**

## BIBLIOGRAFÍA.

### OBRAS.

- 1.- Alcaraz Varó , Enrique "Terminología Jurídica" Ed. Ariel derecho, Octava Edición, España, 2005.
- 2.- Brena Sesma, Ingrid "Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de La Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, México 2001.
- 3.- Contreras Vaca, Francisco José "Derecho Procesal Civil ", volumen I y II, Ed. Oxford, México 1999.
- 4.- De La Mata Pizaña Felipe, "Derecho Familiar", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2005.
- 5.- Díaz Bravo, Arturo "Glosario Jurídico Procesal", 1° Serie, Volumen 2, Ed. Iure editores , México 2004.
- 6.- Hughes, Brian "Terminología Jurídica" Ed. Ariel derecho, Octava Edición, España, 2005.
- 7.- Galindo Garfias , Ignacio "Derecho Civil", Décima Segunda Edición , Editorial Porrúa, México 1993.
- 8.- Garzón Jiménez, Roberto "Derecho Familiar", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2005.

9.- Gómez Lara, Cipriano "Glosario Jurídico Procesal", 1° Serie, Volumen 3, Ed. Iure editores, México 2004.

10.- Güitron Fuentesvilla, Julian, "Que es el Derecho Familiar", ed. Promociones Jurídicas y Culturales A.C., Segundo Volumen, México 1992.

11.- Lozano Antonio de Jesús, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias Mexicanas", Tribunal Superior de Justicia, México 2000.

12.- Maciel Guerra, José de Jesús "Glosario Jurídico Procesal", 1° Serie, Volumen 3, Ed. Iure editores, México 2004.

13.- Mansilla y Mejía, María Elena "Glosario Jurídico Procesal", 2° Serie, Volumen 2, Ed. Iure editores, México 2004.

14.- Martínez Morales, Rafael Ignacio "Glosario Jurídico Procesal", 1° Serie, Volumen 4, Ed. Iure editores, México 2004.

15.- Orizaba Monroy Salvador, "Matrimonio y Divorcio Efectos Jurídicos", ed. PAC, s.a. de c.v., México 2004.

16.- Pérez Pérez, Sonia "Glosario Jurídico Procesal", 1° Serie, Volumen 3, Ed. Iure editores, México 2004.

17.- Planiol Marcelo y Jorge Ripert, "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", La Familia (Matrimonio, Divorcio y Filiación), tomo II, Tribunal Superior de Justicia del D.F. México 2002.

18.- Wright Norman, "Respuestas al Divorcio" editorial CLIE, Terrassa Barcelona 2000.

19.- Zannoni A. Eduardo, "Evolución y perspectiva de los aspectos jurídicos del adulterio", Tomo II, R.C., Buenos Aires, 2000.

20.- Zannoni, Eduardo A, "El Derecho de familia y los nuevos paradigmas", Tomo II, R.C., Buenos Aires, 2000.

### **LEGISLACIÓN**

1.- Código Civil vigente para el Distrito Federal, Grupo Editorial GMG, México, 2005.

2.- Código de Procedimientos Civil vigente para el Distrito Federal, Grupo Editorial GMG, México, 2006.

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial porrúa , México 2004.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

1.- Diccionario manual e ilustrado, de la real lengua española, novena edición editorial espasa-calpe,s.a. madrid, 1999.

2.- Enciclopedia jurídica, ameba, tomo iv, españa, 1983.

3.- Enciclopedia microsoft encarta 97 1993-1996, microsoft corporation.

**OTROS DOCUMENTOS .**

1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Jurisprudencias en Materia Civil ", IUS 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación. CD. 1-- 4.

**PAGINAS WEB**

1.- Precisa.gob.mx, directorio oficial de sitios de internet del gobierno de México; creado por el comunicado no 2381 de fecha los pinos, 29 de agosto del año 2000. en base a la publicación del Diario Oficial.